



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año II - Nº 276**

**Quito, miércoles 25 de  
febrero del 2015**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional  
44 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### CONSULTAS:

#### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

De clasificación arancelaria de las siguientes  
mercancías:

SENAE-DNR-2014-0093-OF “Guantes de latex de exami- nación no estériles” .....	2
SENAE-DNR-2014-0099-OF “Cámara bala IP Vipertek”...	5
SENAE-DNR-2014-0100-OF “Cámara domo IP Samsung”	7
SENAE-DNR-2014-0134-OF “SMIRNOFF ICE” .....	9
SENAE-DNR-2014-0138-OF “Specialty sorbents Marine booms, modelo 4WBOOM510” .....	12
SENAE-DNR-2014-0139-OF “Sonic-bonded Metblown Pads, modelo 1MBWPB” .....	14
SENAE-DNR-2014-0140-OF “Llaveros de PVC-Flexible, Modelo T8849” .....	16
SENAE-DNR-2014-0152-OF “Bandeja termo formada rígida de plástico para productos alimenticios” .....	18
SENAE-DNR-2014-0155-OF “Arroz con camarón conge- lado” .....	19
SENAE-DNR-2014-0157-OF “Arroz con mariscos conge- lado” .....	22
SENAE-DNR-2014-0164-OF “Jarabe saborizante de vainilla” .....	25
SENAE-DNR-2014-0170-OF “Cuerno de Venado” .....	31
SENAE-DNR-2014-0171-OF “Pecho de Jabali” .....	33
SENAE-DNR-2014-0172-OF “Craneo de hiena” .....	35

	Págs.
SENAE-DNR-2014-192-OF “Llaveros de PVC-Flexible de los personajes animados Phineas and Ferb de Disney, modelo T8771” .....	37
SENAE-DNR-2014-193-OF “Anillos plásticos Transparentes de PVC de varios colores y diseños de los personajes clásicos de Disney, modelo T8594” .....	39
SENAE-DNR-2014-195-OF “Colgantes plásticos Decorativos para celular de plástico PVC con diseños Disney del ropero de Mickey & Minnie, modelo T8593” .....	41

Oficio Nro. SENAE-DNR-2014-0093-OF

Guayaquil, 06 de febrero de 2014

**Asunto:** CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA GUANTES DE LATEX DE EXAMINACION NO ESTERILES – MV ASOCIADOS

Señora  
Rosa Villagómez  
**Gerente General**  
**MV ASOCIADOS**  
En su Despacho

De mi consideración.

En atención al documento No. SENAE-DSG-2014-0538-E, suscrito por la **Sta. Rosa Villagómez, Gerente General de la empresa MV ASOCIADOS CIA LTDA**, cuyo RUC es: **1791402235001**, la misma que se encuentra ubicada en la ciudad de Quito, en las calles: Isla Fernandina N.-322 e Isla Tortuga, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“...**PRIMERO.-** Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Para lo cual esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el informe técnico **DNR-DTA-JCC-MAC-IF-2014-0052** suscrito por el Ing Qco. Miroslav Alulema Cuesta, Especialista Laboratorista 1, de la Jefatura de Clasificación, el mismo que dice:

“Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“GUANTES DE LATEX DE EXAMINACION NO ESTERILES”**, el mismo que se indica a continuación:

1. **Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-**

Fecha última de entrega de documentación:	15 de Enero de 2014
Solicitante:	Sta. Rosa Villagómez, GERENTE GENERAL DE MV ASOCIADOS CIA LTDA con RUC: 1701402235001
Nombre comercial de la mercancía:	<b>“GUANTES DE LATEX DE EXAMINACION NO ESTERILES”</b>
Marca & fabricante de la mercancía:	<b>MAXTER, Maxter Glove Manufacturing Sdn Bhd</b>
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</li> <li>• Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC.</li> <li>• Ficha Técnica.</li> <li>• Muestra</li> </ul>

2. **Descripción de la mercancía.-**

**Mercancía:** “**GUANTES DE LATEX DE EXAMINACION NO ESTERILES”**

**Fabricante:** **Maxter Glove Manufacturing Sdn Bhd**

**Especificaciones Técnicas(\*)**

**Características:**

- a) **Producto:** (5.5 g) guantes de examen de látex en polvo superficie lisa
- b) **Material:** Látex de caucho natural
- c) **Tipo:** No estéril
- d) **Diseño de guantes y función:** Ambidiestro, superficie lisa.
- e) **Omisión:** Cuentas
- f) **Uso:** Para un solo uso
- g) **Color:** Beige
- h) **Empaque:** 100 ± 2 pes/interior, 10 o 20 interno/cartón
- i) **Dimensión:** (Disponible en 5 tamaños)

Size	Peso del guante (g)	Ancho de la palma (mm)		Longitud (mm)	
		ASTM D3578	MAXTER	ASTM D3578	MAXTER
XS	4.6±0.2	70±10	70-79	Mín. 220	Mín. 240
S	5.0±0.2	80±10	80-89	Mín. 220	Mín. 240
M	5.4±0.2	95±10	90-99	Mín. 230	Mín. 240
L	5.8±0.2	110±10	100-109	Mín. 230	Mín. 240
XL	6.3±0.2	120±10	110-119	Mín. 230	Mín. 240

j) **Espesor:**

Ubicación de la medición del espesor	Pared Simple (mm)	
	ASTM D3578	MAXTER
Dedo	Min. 0.08	Mín. 0.10
Palma	Min. 0.08	Mín. 0.09
Omsión	N/A	Mín. 0.08

- k) **País de origen:** Malasia
- l) **Formas de presentación:** cajas de 100 piezas
- m) **Usos:** análisis de laboratorio, control de calidad, trabajos técnicos, etc
- n) **Propiedades Físicas**

	Antes del envejecimiento		Después del envejecimiento	
	ASTM D3578	MAXTER	ASTM D3578	MAXTER
Resistencia a la tracción (MPa)	Min. 18	Min. 18	Min. 14	Min. 14
Alargamiento (%)	Min. 650	Min. 650	Min. 500	Min. 500
Fuerza de rotura (N)	N/A	Min. 6	N/A	Min. 6

- o) **Contenido de proteínas:** Máx 200 ug/dm<sup>2</sup>
- p) **Polvo:** 10 mg/dm<sup>2</sup>
- q) **Cumplimiento de estándares:** ASTM D3578. EN455 Parte 1,2,3 y 4
- r) **Criterios de inspección (Muestras&Inspección ISO 2859)**

	NIVEL DE INSPECCION	AQL
Prueba de luz de agua	G1	1.5
Defectos importantes	G1	2.5
Defectos menores	G1	4.0
Dimensión	S2	4.0
Propiedades físicas	S2	4.0

s) **Calidad Asegurada:**

**ISO 9001 CERTIFICADO POR SGS (UK) Y SIRIM (Malaysia)**

**ISO 13485 CERTIFICADO POR SGS (UK)**

**Composición Química (\*)**

Denominación química	C.A.S No.	Propósito
Látex de caucho natural		Polímero
Fenol impedido	68610-51-5	Antioxidante
Óxido de Zinc	1314-13-2	Agente de activación
Azufre	7704-34-9	Agente de reticulación
Dióxido de titanio	13463-67-7	Pigmento
Dietilcarbamato de zinc (ZDEC)	14324-55-1	Acelerador de la reacción de reticulación
Dietilditiocarbamato de zinc (ZDBC)	136-23-2	Acelerador de la reacción de reticulación
Hidróxido de postasio	1310-58-3	Estabilizador

\* **Características obtenidas de la Información adjunta al oficio SENAE-DSG-2014-0538-E.**

3. **Análisis de clasificación arancelaria.-**

Analizando la característica esencial de la mercancía, y considerando su aplicación se determina que las mercancías son: **“UN PAR DE GUANTES DE LATEX DE EXAMINACION NO ESTERILES”**, cuyos usos están destinados a: Análisis de laboratorio, control de calidad, trabajos técnicos, etc.

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel de Importaciones de Ecuador, se encuentra que la Sección VII, destina el tratamiento de: **“PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS**

**MANUFACTURAS”** ; dentro de la sección VII, se encuentra el Capítulo 40, el cual destina su tratamiento a: **“Caucho y sus manufacturas”**, dentro del Capítulo 40, se tiene la partida arancelaria 40.15, la misma que junto a sus respectivas notas explicativas se cita a continuación:

“40.15 Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer (+).

– Guantes, mitones y manoplas:

4015.11 -- Para cirugía

4015.19 -- Los demás

4015.90 – Los demás

Ya estén confeccionados por pegado, costura o de otro modo, esta partida comprende las prendas, guantes, mitones y manoplas y demás complementos de vestir, por ejemplo, las prendas de vestir, guantes, delantales, etc., de protección para cirujanos y radiólogos, las prendas para buzos o submarinistas, etc.:

1) Totalmente de caucho.

2) De tejido, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho **excepto** los clasificados en la **Sección XI** (véase la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59).

3) De caucho combinado con partes de materias textiles, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de caucho.

Entre los artículos susceptibles de clasificarse en uno de los tres grupos mencionados anteriormente, conviene citar: las esclavinas, mandiles, sobaqueras, baberos, fajas, fajas-corsé, etc.

Se **excluyen** de este Capítulo:

a) Las prendas y complementos de vestir de materias textiles combinadas con hilos de caucho (**capítulos 61 ó 62**).

b) El calzado y partes de calzado del **Capítulo 64**.

c) Los artículos de sombrerería y las partes de estos artículos del **Capítulo 65**, incluidos los gorros de baño.

Nota explicativa de subpartida.

Subpartida 4015.11

Se consideran guantes para cirugía los artículos delgados de los tipos utilizados por los cirujanos, fabricados por inmersión, que presentan una gran resistencia al rasgado. Se presentan generalmente en envases estériles.”

A continuación se cita la estructura arancelaria respectiva:

<b>40.15</b>	<b>Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>
	- Guantes, mitones y manoplas:
4015.11.00	-- Para cirugía
4015.19	-- Los demás:
4015.19.10	--- Antirradiaciones
4015.19.90	--- Los demás
4015.90	- Los demás:
4015.90.10	-- Antirradiaciones
4015.90.20	-- Trajes para buzos
4015.90.90	-- Los demás

4. **Conclusión.-**

En virtud de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de la partida arancelarias: 40.15, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio: **No SENAE-DSG-2014-0538-E.**, se concluye que la mercancía denominada comercialmente como: “**GUANTES DE LATEX DE EXAMINACION NO ESTERILES**”, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección VII, Capítulo 40, partida 40.15, subpartida arancelaria “4015.19.90.00 --- Los demás”.**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENAE.

**Oficio Nro. SENAE-DNR-2014-0099-OF**

**Guayaquil, 06 de febrero de 2014**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria de la mercancía Cámara Bala IP marca: VIPERTEK, modelo: VIP-NPC3M-W

Ingeniero  
Francisco Javier Jalil Pons  
**Gerente General**  
**MACROQUIL S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-**

**JCC-MCG-IF-2014-0055** suscrito por el Econ. Mario Cazar, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

“...En atención al memorando **No. SENAE-DSG-2014-0890-E**, suscrito por el Ing. Francisco Javier Jalil Pons, Gerente General de la compañía **MACROQUIL S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución No. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Por lo expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía de nombre comercial “CAMARA BALA IP”, marca **VIPERTEK**, modelo **VIP-NPC3M-W**; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante, adjunta al memorando **No. SENAE-DSG-2014-0890-E**.

**I.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

<b>Última entrega de documentación:</b>	27 de enero de 2014
<b>Solicitante:</b>	Ing. Francisco Javier Jalil Pons, Gerente General de la compañía MACROQUIL S.A., RUC 0991382909001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	CAMARA BALA IP
<b>Marca:</b>	VIPERTEK
<b>Modelo:</b>	VIP-NPC3M-W
<b>Fabricante:</b>	DAHUA TECHNOLOGY LIMITED

<b>Material presentado:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Descripción detallada de los elementos que componen la mercancía, el uso principal y final.</li> <li>• Ficha técnica del fabricante.</li> </ul>
-----------------------------	---

## 2.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA

A continuación, para efectos de clasificación arancelaria se detalla: las principales características y especificaciones técnicas que forman parte de la mercancía de nombre comercial "CAMARA BALA IP", marca VIPERTEK, modelo VIP-NPC3M-W, fabricante DAHUA TECHNOLOGY LIMITED.

### 2.1 ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA CAMARA BALA IP

En base al análisis de la ficha técnica adjunta a la memorando No. SENAE-DSG-2014-0890-E, se extraen los siguientes datos:

- **Marca:** VIPERTEK
- **Modelo:** VIP-NPC3M-W
- **Tipo:** CCTV IP CAMERA
- **Conexión a Smartphone:** Iphone, Ipad, Android, Windows Phone, Symbian.
- **Memoria externa:** SD, Max 32 GB

### 2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA CAMARA BALA IP

- La cámara modelo VIP-NPC3M-W, posee una ranura para poder incorporar una tarjeta de memoria externa (SD) con capacidad de hasta 32GB.
- La mercancía, posee tecnología IP, la cual se definen como: "...Una cámara IP (en inglés "IP cameras") es una cámara que emite las imágenes directamente a la red (Intranet o internet) sin necesidad de un ordenador..."
- Pueden conectarse hasta 10 usuarios en línea, a través de Smart Phone, Ipad, Android, Windows Phone y Symbian.

## 3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

La clasificación arancelaria de la mercancía de nombre comercial "CAMARA BALA IP", marca VIPERTEK, modelo VIP-NPC3M-W; se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

"...Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas..."

"...Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."

En virtud de las reglas antes citadas, es importante considerar el texto referente a las notas de la partida del sistema armonizado que textualmente dicen:

"...85.25 Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.

8525.50 Aparatos emisores

8525.60 Aparatos emisores con aparato receptor incorporado

8525.80 Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras..."

### "...B.- CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS

Las cámaras de televisión pueden o no tener un dispositivo incorporado para el control remoto de las lentes y del diafragma así como para el control remoto del movimiento horizontal y vertical de la cámara (por ejemplo, las cámaras de televisión para los estudios de televisión o para reportaje, aquellos aparatos utilizados para propósitos industriales o científicos, en televisión de circuito cerrado (vigilancia) o para supervisar el tráfico). Estas cámaras no tienen ninguna capacidad incorporada de grabar las imágenes.

En las cámaras digitales y videocámaras, las imágenes son grabadas sobre un dispositivo de almacenamiento interno o en otros soportes externos (por ejemplo, cinta magnética, soportes ópticos, soportes semiconductores u otros soportes de la partida 85.23). Pueden incluir un convertidor analógico-digital (ADC) y una terminal de salida que permita enviar las imágenes a las unidades de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, impresoras, televisores u otras máquinas que permitan visualizar las imágenes. Algunas cámaras digitales y videocámaras incluyen terminales de entrada de modo que pueden grabar internamente archivos de imagen analógica o digital de las máquinas externas antes mencionadas..."

## 4.- CONCLUSIÓN

Considerando que la mercancía analizada de nombre comercial "CAMARA BALA IP", marca VIPERTEK, modelo VIP-NPC3M-W, del fabricante DAHUA

TECHNOLOGY LIMITED, y dado que la mercancía sujeto de análisis posee una ranura para incorporar una tarjeta de memoria externa (SD), la misma que le brinda la capacidad de almacenaje, por lo tanto debido a esto la mercancía sujeto de análisis queda excluida de las cámaras de televisión y se concluye que, en base a la información contenida en la ficha técnica adjunta al memorando No. **SENAE-DSG-2014-0890-E**, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se la clasifique dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 85.25, subpartida arancelaria "8525.80.20.00 - - Cámaras digitales y videocámaras..."

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENAE.

Oficio Nro. **SENAE-DNR-2014-0100-OF**

Guayaquil, 06 de febrero de 2014

**Asunto:** Clasificación Arancelaria de la mercancía CAMARA DOMO IP, marca SAMSUNG, modelo SNV-5080RN

Ingeniero  
Francisco Javier Jalil Pons  
**Gerente General**  
**MACROQUIL S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-MCG-IF-2014-0056** suscrito por el Econ. Mario Cazar, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

En atención al memorando No. **SENAE-DSG-2014-0891-E**, suscrito por el Ing. Francisco Javier Jalil Pons, Gerente General de la compañía MACROQUIL S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las

Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución No. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta..."

Por lo expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía de nombre comercial "CAMARA DOMO IP", marca SAMSUNG, modelo SNV-5080RN; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante, adjunta al memorando No. **SENAE-DSG-2014-0891-E**.

## 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<b>Última entrega de documentación:</b>	27 de enero de 2014
<b>Solicitante:</b>	Ing. Francisco Javier Jalil Pons, Gerente General de la compañía MACROQUIL S.A., RUC 0991382909001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	CAMARA DOMO IP
<b>Marca:</b>	SAMSUNG
<b>Modelo:</b>	SNV-5080RN
<b>Fabricante:</b>	SAMSUNG TECHWIN AMERICA
<b>Material presentado:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>•Descripción detallada de los elementos que componen la mercancía, el uso principal y final.</li> <li>•Ficha técnica del fabricante.</li> </ul>

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA

A continuación, para efectos de clasificación arancelaria se detalla: las principales características y especiaciones técnicas que forman parte de la mercancía de nombre comercial "CAMARA DOMO IP", marca SAMSUNG, modelo SNV-5080RN, fabricante SAMSUNG TECHWIN AMERICA.

### 2.1 ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LA CAMARA DOMO IP

En base al análisis de la ficha técnica adjunta a la memorando No. **SENAE-DSG-2014-0891-E**, se extraen los siguientes datos:

- **Marca:** SAMSUNG
- **Modelo:** SNV-5080RN
- **Protocolo IP:** IPv4, IPv6
- **Capacidad máxima de usuarios:** 10 usuarios en modo de unidifusión.
- **Memoria externa:** SD/SDHC (Secure Digital High Capacity por sus siglas en inglés)

## 2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA CAMARA DOMO IP

- La cámara marca SAMSUNG, modelo SNV-5080RN, posee una ranura para poder incorporar una tarjeta de memoria externa (SD/SDHC) con capacidad de hasta 32GB.
- La mercancía, posee tecnología IP, la cual se definen como: "...Una cámara IP (en inglés "IP cameras") es una cámara que emite las imágenes directamente a la red (Intranet o internet) sin necesidad de un ordenador..."
- Pueden acceder hasta 10 usuarios en modo de unidifusión.
- Se puede visualizar en sistemas OS (Windows XP, Vista, Windows 7, MAC OS), a través de navegadores tales como: Internet Explorer 6.0 o Higher, Firefox, Google Chrome, Apple Safari.

## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

La clasificación arancelaria de la mercancía de nombre comercial "CAMARA DOMO IP", marca SAMSUNG, modelo SNV-5080RN; se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

*"...Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas..."*

*"...Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."*

En virtud de las reglas antes citadas, es importante considerar el texto referente a las notas de la partida del sistema armonizado que textualmente dicen:

*"...85.25 Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.*

8525.50 Aparatos emisores

8525.60 Aparatos emisores con aparato receptor incorporado

8525.80 Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras..."

## "...B.- CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS

*Las cámaras de televisión pueden o no tener un dispositivo incorporado para el control remoto de las lentes y del diafragma así como para el control remoto del movimiento horizontal y vertical de la cámara (por ejemplo, las cámaras de televisión para los estudios de televisión o para reportaje, aquellos aparatos utilizados para propósitos industriales o científicos, en televisión de circuito cerrado (vigilancia) o para supervisar el tráfico). Estas cámaras no tienen ninguna capacidad incorporada de grabar las imágenes.*

*En las cámaras digitales y videocámaras, las imágenes son grabadas sobre un dispositivo de almacenamiento interno o en otros soportes externos (por ejemplo, cinta magnética, soportes ópticos, soportes semiconductores u otros soportes de la partida 85.23). Pueden incluir un convertidor analógico-digital (ADC) y una terminal de salida que permita enviar las imágenes a las unidades de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, impresoras, televisores u otras máquinas que permitan visualizar las imágenes. Algunas cámaras digitales y videocámaras incluyen terminales de entrada de modo que pueden grabar internamente archivos de imagen analógica o digital de las máquinas externas antes mencionadas...*

## 4. CONCLUSIÓN

Considerando que la mercancía analizada de nombre comercial "CAMARA DOMO IP", marca SAMSUNG, modelo SNV-5080RN, fabricante SAMSUNG TECHWIN AMERICA, y dado que la mercancía sujeto de análisis posee una ranura para incorporar una tarjeta de memoria externa (SD/SDHC), la misma que le brinda la capacidad de almacenaje, por lo tanto debido a esto la mercancía sujeto de análisis queda excluida de las cámaras de televisión y se concluye que, en base a la información contenida en la ficha técnica adjunta al memorando **No. SENA-DSG-2014-0891-E**, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se la clasifique dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 85.25, subpartida arancelaria **"8525.80.20.00 - - Cámaras digitales y videocámaras..."**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
 Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
 Secretaría General, SENA.E.

**Oficio Nro. SENA-E-DNR-2014-0134-OF**

**Guayaquil, 18 de febrero de 2014**

**Asunto:** Ref: Consulta de Clasificación Arancelaria para nuestros producti SMIRNOFF ICE

Ingeniero  
 Nixon Javier Vergara Saula  
**Gerente Abastecimiento Division Licor**  
**ALMACENES JUAN ELJURI**  
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento **No. SENA-E-DSG-2014-0883-E** suscrito por el Sr. Ing. Nixon Javier Vergara Saula, **Gerente de Compas y Comex de la empresa ALMACENES JUAN ELJURI CIA LTDA**, cuyo **RUC es: 019007510001**, la misma que se encuentra ubicada en la ciudad de Cuenca, en la calle: AV. GIL RAMIREZ DAVALOS Número 5-32 Intersección: ARMENILLAS, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

**“...PRIMERO.-** Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones

*contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”*

Para lo cual esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el informe técnico **DNR-DTA-JCC-MAC-IF-2014-0074**, suscrito por el Ing Qco. Miroslav Alulema Cuesta, Especialista Laboratorista 1, de la Jefatura de Clasificación, el mismo que dice:

*“Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“SMIRNOFF ICE”**, el mismo que se indica a continuación:*

1. **Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-**

<i>Fecha última de entrega de documentación:</i>	27 de Enero de 2014
<i>Solicitante:</i>	Sr. Ing. Nixon Vergara, GERENTE DE COMPRAS Y COMEX DE LA EMPRESA ALMACENES JUAN ELJURI CIA LTDA, con RUC: 0190007510001
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<b>“SMIRNOFF ICE”</b>
<i>Marca &amp; fabricante de la mercancía:</i>	<b>SMIRNOFF ICE, Productora La Florida S.A</b>
<i>Material presentado:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</li> <li>• Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC.</li> <li>• Certificado de Registro Sanitario No. 81431INHCAE0512</li> </ul>

2. **Descripción de la mercancía.-**

<i>Mercancía</i>	<i>Fabricante</i>	<i>Especificaciones Técnicas(*)</i>
<b>“PRODUCTO O SMIRNOFF ICE”</b>	<b>Productora La Florida S.A</b>	<b>Características:</b>
		1. <b>Producto denominado:</b> Bebida a Base de Vodka 5,0% v/v
		2. <b>Marca:</b> Smirnoff Ice
		3. <b>Elaborado por:</b> Productora la Florida S.A

		<p>4. <b>Lugar de origen del fabricante:</b> HEREDIA – COSTA RICA</p> <p>5. <b>Tipo de alimento:</b> BEBIDAS ALCOHOLICAS</p> <p>6. <b>Envase: Interno:</b> Botella de vidrio cristalino con cierre de tapa corona PRY OF</p> <p><b>Externo:</b> Caja de cartón con 24 botellas.</p> <p>7. <b>Contenido:</b> 355 mL</p> <p>8. <b>Tiempo máximo de consumo:</b> 1 año</p> <p>9. <b>Forma de conservación:</b> Mantener en Ambiente Fresco y Seco.</p>
--	--	---

**Composición Química declarada(\*)**

Denominación química	Porcentaje (%)
Agua carbonatada	86,2300
Azúcar	7,8000
Vodka	5,2000
Acido fosfórico	0,0500
Acido cítrico	0,2700
Emulsión de limón	0,2200
Citrato de tri sodio	0,1200
Saborizantes	0,0900
Benzoato de sodio	0,0100
Sal	0,0100

\* **Características obtenidas de la Información adjunta al oficio SENAE-DSG-2014-0883-E.**

**3. Análisis de clasificación arancelaria.-**

Analizando la característica esencial de la mercancía, y considerando su aplicación se determina que la mercancía denominada comercialmente como: **“SMIRNOFF ICE”**, se constituye en una bebida a base de Vodka, con sabor a limón, con un porcentaje de vodka 5.0% v/v,

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel de Importaciones de Ecuador, se encuentra que la Sección IV, se encuentran clasificados: **“PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS”**; dentro de la sección IV, se encuentra el Capítulo 22, el cual destina su tratamiento a: **“Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre”**, en el interior del Capítulo 22 se encuentra la partida arancelaria 22.08, la misma que junto a sus respectivas notas explicativas se cita a continuación:

**“22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**

2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas

2208.30 - Whisky

2208.40 - Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar

2208.50 - «Gin» y ginebra

2208.60 - Vodka

2208.70 - Licores

2208.90 - Los demás

Esta partida comprende, por una parte, **cualquiera que sea su grado alcohólico:**

A) Los **aguardientes**, que se obtienen (sin adición de ningún saboreador) por destilación de líquidos fermentados naturalmente, tales como el vino o la sidra, o de frutas u otros frutos, orujo, semillas o productos vegetales similares, previamente fermentados. Estos aguardientes se caracterizan por el hecho de conservar el sabor y aroma peculiares debido a la presencia de componentes aromáticos secundarios (ésteres, aldehídos, ácidos, alcoholes superiores (volátiles), etc.) inherentes a la propia naturaleza de la materia prima utilizada en la destilación.

B) Los **licores**, que son **bebidas** espirituosas adicionadas de azúcar, miel u otros edulcorantes naturales y de extractos o de esencias (por ejemplo, las bebidas espirituosas obtenidas por destilación o por mezcla con alcohol etílico u otros destilados espirituosos, con uno o varios de los productos siguientes: frutas, flores u otras partes de plantas, extractos, esencias, aceites esenciales o jugos (zumos), incluso concentrados). Entre estos

productos se pueden citar los licores a base de huevos, de hierbas, de bayas, y de especias, los licores de té, de chocolate, de leche y de miel.

- C) **Todas las demás bebidas espirituosas** no comprendidas en cualquier otra partida de este Capítulo.

Por otra parte, esta partida comprende el **alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol**, tanto si se destina al consumo humano como a usos industriales; incluso si es apto para el consumo, el alcohol etílico se distingue de los productos considerados en los apartados A), B) y C) anteriores por carecer de principios aromáticos.

Además del alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, entre estos productos se pueden citar:

- 1) El aguardiente procedente de la destilación de vino de uvas o de orujo de uvas (coñac, armañac, brandy, grappa, pisco, singani, etc.).
- 2) El whisky y demás aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de granos de cereales (cebada, avena, centeno, trigo, maíz, etc.).
- 3) El aguardiente procedente exclusivamente de la destilación de productos fermentados de la caña de azúcar (jugos de caña de azúcar, jarabe de caña de azúcar, melazas de caña de azúcar), por ejemplo, ron, tafía, cachaça.
- 4) Las bebidas espirituosas conocidas con el nombre de ginebra o gin, que contiene los principios aromáticos de las bayas de enebro.
- 5) El vodka obtenido por fermentación y destilación de mostos de origen agrícola (por ejemplo, de cereales, papas (patatas) tratados después y ocasionalmente con carbón activado).
- 6) Las bebidas espirituosas, generalmente llamadas licores como: el anisete, obtenido con anís verde y badiana; el curaçao, elaborado con cáscara de naranja amarga; el kummel, saborizado o aromatizado con semillas de alcaravea o de comino.
- 7) Los licores llamados cremas, denominados así a causa de su consistencia o de su color, en general con poco alcohol y muy azucarados (crema de cacao, banana, vainilla, café, grosella, etc.) así como los licores llamados emulsiones, principalmente los licores de huevo o nata (crema fresca).
- 8) Las ratafias, especie de licores obtenidos con los jugos (zumos) de frutas u otros frutos a los que se suele añadir una pequeña cantidad de sustancias aromáticas (ratafia de cerveza, grosellas, frambuesas, albaricoques (damascos, chabacanos)\*, etc.).
- 9) El aquavit y demás bebidas espirituosas obtenidas por destilación de alcohol con frutas u otras partes de plantas o de hierbas.

- 10) El aguardiente de sidra (calvados), ciruelas (Mirabelle, quetsche), cerezas (kirsch) u otras frutas o frutos.
- 11) El «arac», aguardiente de arroz o del vino de palma.
- 12) El aguardiente procedente de la destilación del jugo fermentado de algarrobas.
- 13) Los aperitivos con alcohol (ajenjo, amargos, etc.), **excepto** los que sean a base de vino de uvas frescas, comprendidos en la **partida 22.05**.
- 14) Las limonadas con alcohol, excepto las medicamentosas.
- 15) Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas, adicionados con alcohol, de grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % vol. **excepto** los productos de la **partida 22.04**.
- 16) Las bebidas espirituosas, a veces designadas con el nombre de complementos alimenticios, utilizadas para mantener el organismo en buen estado de salud. Pueden ser, por ejemplo, a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, lecitina, productos químicos, etc., y contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos.
- 17) Las bebidas con aspecto de vino, elaboradas mezclando aguardiente destilado con jugos (zumos) de frutas u otros frutos o agua, azúcar, colorantes, saborizadores u otros ingredientes, **excepto** los productos de la **partida 22.04**.
- 18) El aguardiente procedente de la destilación de melaza de remolacha azucarera, fermentada.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El vermut y demás aperitivos a base de vino de uvas frescas (**partida 22.05**).
- b) El alcohol etílico y el aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación; el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol (**partida 22.07**)."

A continuación se detalla la estructura arancelaria:

22.08	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.</b>
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):
2208.20.21	- - - Pisco
2208.20.22	- - - Singani
2208.20.29	- - - Los demás:

2208.20.29.10	- - - - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de brandy, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor
2208.20.29.90	- - - - Los demás
2208.20.30	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)
2208.30.00	- Whisky:
2208.30.00.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de whisky, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor
2208.30.00.90	- - Los demás
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:
2208.40.00.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay - lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor
2208.40.00.90	- - Los demás
2208.50.00	- Gin y ginebra:
2208.50.00.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de <gin> y ginebra, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor
2208.50.00.90	- - Los demás
2208.60.00	- Vodka
2208.70	- Licores:
2208.70.10	- - De anís
2208.70.20	- - Cremas
2208.70.90	- - Los demás
2208.90	- Los demás:
2208.90.10	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol
2208.90.20	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)
	- - Los demás aguardientes:
2208.90.42	- - - De anís
2208.90.49	- - - Los demás
2208.90.90	- - Los demás

4. **Conclusión.-**

En virtud de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de la partida arancelarias: 22.08, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio: No **SENAE-DSG-2014-0883-E.**, se concluye que la mercancía denominada comercialmente como: **“SMIRNOFF ICE”**, la misma que se constituye en una bebida alcohólica a base de vodka con un porcentaje de 5% v/v, cuyo sabor es a limón, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección IV, Capítulo 22, partida 22.08, subpartida arancelaria “2208.90.90.00 - - Los demás”**.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENAE.

**Oficio Nro. SENAE-DNR-2014-0138-OF**

**Guayaquil, 21 de febrero de 2014**

**Asunto:** En respuesta al documento SENAE-DSG-2014-0835-E, Consulta de clasificación Arancelaria para la mercancía denominada: Specialty sorbents Marine booms, modelo 4WBOOM510.

Señora Abogada  
Gabriela Martínez Fegan  
**Representante Legal Subrogante**  
**TONICOMSA S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración;

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CTC-IF-2014-079** suscrito por el Ing. Carlos Julio Tierra C., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

“...En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2014-0835-E, suscrito por la ciudadana Gabriela Martínez Fegan, Sub Gerente General de la empresa TONICOMSA S.A., oficio que de conformidad con lo dispuesto en el Art.

141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **Specialty sorbents Marine booms, modelo 4WBOOM510**; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante y la muestra física adjunta al trámite.

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	24 de enero del 2014
<b>Empresa:</b>	TONICOMSA S.A.
<b>Solicitante:</b>	Gabriela Martínez Fegan, Sub Gerente General de la empresa.
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	Specialty sorbents Marine booms, modelo 4WBOOM510
<b>Marca &amp; fabricante de la mercancía:</b>	ESP evolution sorbent products.
<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Especificaciones técnicas del producto.</li> <li>• Muestra física de la mercancía.</li> <li>• Catálogo referente a la mercancía consultada.</li> </ul>

**2. ANÁLISIS DE LA MERCANCÍA.**

Confirmadas las características descritas en la ficha técnica de la mercancía denominada comercialmente como Specialty sorbents Marine booms, modelo 4WBOOM510, en base a la información contenida en el presente oficio, se

define que la mercancía referida corresponde a un artículo compuesto por materiales de origen reciclado cuyo uso específico es absorber derivados del petróleo. Importante indicar que el material de relleno no tiene la capacidad de retener agua.

A fin de sustentar el presente análisis arancelario, es pertinente citar los siguientes datos referentes a la mercancía motivo de consulta:

1. La mercancía modelo 4WBOOM510, es un artículo compuesto resultado de embutir tres componentes sólidos de origen reciclado; estos componentes son:
  - (a) fibras textiles recicladas de polipropileno,
  - (b) poliestireno reciclado y trozado,
  - (c) tela sin tejer trozada de origen reciclado, de polipropileno; es importante enfatizar que dicha materia textil se presenta trozada, en diferentes densidades y presentaciones motivo por el cual no es factible determinar la densidad cuya unidad de medida arancelariamente debe ser expresada como g/m<sup>2</sup> (gramos por metro cuadrado).
2. Los tres elementos descritos en el ítem a), son los encargados de absorber (acción análoga a la retención) solamente los fluidos derivados del petróleo por acción de sus propiedades químicas, dejando libre otros líquidos (por ejemplo H<sub>2</sub>O); por lo tanto son las principales materias a considerar en el presente análisis de clasificación.
3. Los tres elementos descritos en el ítem a) se encuentran contenidos en un tejido de punto tubular, este continente de materia textil considerado arancelariamente como un simple soporte presenta accesorios de metal común y material textil trenzada que facilitan movilizarlo una vez saturado.
4. Definiciones tomadas de la Real Academia Española referentes a las palabras filtrar y depurar:
 

“...**filtrado.** (Del part. de filtrar).

  1. m. Acción de pasar un líquido a través de un filtro.
  2. m. Líquido que ha pasado a través de un filtro...

“...**filtrar.**

  1. tr. Hacer pasar un fluido por un filtro.
  5. intr. Dicho de un líquido: Penetrar a través de un cuerpo sólido.
  6. intr. Dicho de un cuerpo sólido: Dejar pasar un líquido a través de sus poros, vanos o resquicios...

“...**depuración.**

f. Acción y efecto de depurar...

“...*depurar*. (Del lat. *depurāre*).

I. tr. Limpiar, purificar. U. t. c. prnl...

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada *Specialty sorbents Marine booms, modelo 4WBOOM510*, se regirá considerando las siguientes Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“...**Regla 1:** Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

“...**Regla 4:** Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía...”

“...**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

En virtud de las reglas antes citadas, es importante considerar los siguientes textos referentes a las notas explicativas del sistema armonizado que dicen:

“... **REGLA 4... NOTA EXPLICATIVA:**

- I) Esta regla se refiere a las mercancías que no puedan clasificarse en virtud de las Reglas 1 a 3. La Regla dispone que las mercancías se clasificarán en la partida que comprenda los artículos que con ellas tengan mayor analogía.
- II) La clasificación de acuerdo con la Regla 4 exige la comparación de las mercancías presentadas con mercancías similares para determinar las más análogas a las mercancías presentadas. Estas últimas se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
- III) Naturalmente la analogía puede fundarse en numerosos elementos, tales como la denominación, las características o la utilización...

“... **84.21 CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.**

Esta partida comprende:

- II. **APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES**
  1. Filtración y depuración de líquidos (incluso para ablandar el agua).

La separación de las partículas sólidas, grasas o coloidales en suspensión en los líquidos se obtiene, por ejemplo, haciendo atravesar a estos últimos por superficies o masas

porosas apropiadas, tales como tejido, fieltro, tela metálica, piel, piedra arenisca, porcelana, «kieselguhr», polvo metálico sinterizado, amianto, celulosa, pasta de papel, carbón vegetal, negro animal o arena...

### 3. CONCLUSIÓN.

Para este caso puntual, considerando que la mercancía motivo de consulta tiene la capacidad de separar y limpiar derrames de fluidos derivados del petróleo (tareas consideradas análogas al filtrado), **se concluye que, en estricto apego al uso primordial de la mercancía motivo de consulta, en base a la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2014-0835-E, la ficha técnica que describe la mercancía, la muestra física ingresada para el respectivo análisis; a la mercancía denominada comercialmente como **Specialty sorbents Marine booms, modelo 4WBOOM510**, en aplicación de la Primera, Cuarta y Sexta de las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida **84.21**, subpartida arancelaria: “... **8421.21.90.00 - - - Los demás...**”**

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENAE.

Oficio Nro. SENAE-DNR-2014-0139-OF

Guayaquil, 21 de febrero de 2014

**Asunto:** En respuesta al documento SENAE-DSG-2014-0836-E, Consulta de clasificación Arancelaria para la mercancía denominada: Sonic-bonded Metblown Pads, modelo 1MBWPB.

Señora Abogada  
Gabriela Martínez Fegan  
**Representante Legal Subrogante**  
**TONICOMSA S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración;

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CTC-IF-2014-080** suscrito por el Ing. Carlos Julio Tierra C., Especialista en Técnica Aduanera, informe que

adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

“...En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2014-0836-E, suscrito por la ciudadana Gabriela Martínez Fegan, Sub Gerente General de la empresa TONICOMSA S.A., oficio que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”.

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **Sonic-bonded Metblown Pads, modelo IMBWPB**; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante y la muestra física adjunta al trámite.

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	24 de enero del 2014
<b>Empresa:</b>	TONICOMSA S.A.
<b>Solicitante:</b>	Gabriela Martínez Fegan, Sub Gerente General de la empresa.
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	Sonic-bonded Metblown Pads, modelo IMBWPB
<b>Marca &amp; fabricante de la mercancía:</b>	ESP evolution sorbent products.
<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Especificaciones Técnicas del producto.</li> <li>• Muestra física de la mercancía.</li> <li>• Catálogo referente a la mercancía consultada.</li> </ul>

**2. ANÁLISIS DE LA MERCANCÍA.**

Confirmadas las características descritas en la ficha técnica de la mercancía denominada comercialmente como Sonic-bonded Metblown Pads, modelo IMBWPB, en base a la información contenida en el presente oficio, considerando los acabados en la superficie del “pad” (labores adicionales de perforado) y considerando que los bordes presentan un trabajo de termosellado, se define que la mercancía referida corresponde a un artículo confeccionado listo para ser usado, destinado principalmente para tareas de limpieza.

Por lo antes mencionado y una vez definido el uso de la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar los siguientes datos:

- a) El paño de limpieza Meltblown, color blanco está constituido por filamentos continuos de polipropileno, los filamentos están aglomerados de manera no simétrica, formando una tela no tejida, lista para su uso, se presenta en dimensiones de (15 x 18) pulgadas.
- b) No es capaz de absorber agua, es eficaz para absorber aceite y derivados del petróleo, en situaciones de derrames de líquidos tanto en el suelo como en el agua, el conjunto de fibras entretejidas incrementa la absorción en las zonas del derrame, es capaz de flotar cuando está totalmente saturado.
- c) Usado en situaciones de prevención de la contaminación ambiental, procesos de mantenimiento preventivo y correctivo, tiene la capacidad de absorber 19gal oil, presenta un proceso referente al termosellado en los extremos.
- d) El paño Sonic-bonded Metblown Pads, modelo IMBWPB presenta en la superficie una labor adicional de perforado que permite dividirlo fácilmente en dos unidades, listas para ser usadas.

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada Sonic-bonded Metblown Pads, modelo IMBWPB se regirá por las siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“...**Regla 1:** Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

En virtud de las reglas antes citadas, es importante considerar los siguientes textos referentes a las notas de sección, notas de capítulo y las notas explicativas del sistema armonizado que dicen:

“...CAPITULO 39... PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

2. Este Capítulo no comprende:

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas)...”

“...SECCION XI... MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado...

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior...

“... 63.07 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.

6307.10.00 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para la limpieza.

6307.20.00 - Cinturones y chalecos salvavidas.

6307.90 - Los demás

6307.90.10.00 -- Patrones de prendas de vestir

6307.90.20.00 -- Cinturones de seguridad

6307.90.30.00 -- Mascarillas de protección

6307.90.90.00 -- Los demás

“...Esta partida incluye los artículos confeccionados con cualquier textil, que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura...”

“...Comprende en especial:

1) Las bayetas, franelas y artículos similares, las gamuzas para el cuidado de los muebles, así como los trapos de limpieza, incluso impregnados de productos de mantenimiento (con exclusión de los de las partidas...”

3. CONCLUSIÓN.

Considerando que la mercancía analizada se presenta lista para ser usada, los bordes dejan ver un trabajo específico referente a un termosellado, la superficie deja ver un trabajo complementario o labor adicional de perforado, se **concluye** que, en base a la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2014-0836-E, la ficha técnica que describe la mercancía, la muestra física ingresada para el respectivo análisis, a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **Sonic-bonded Metblown Pads, modelo 1MBWPB**, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se la clasifique dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 63.07, subpartida arancelaria:

“...6307.10.00.00 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para la limpieza...”

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENAE.

Oficio Nro. SENAE-DNR-2014-0140-OF

Guayaquil, 21 de febrero de 2014

**Asunto:** Consul de Clasificación Arancelaria llaveros de PVC-Flexible, modelo T8849

Ingeniero  
Juan Francisco Najas  
**Gerente General**  
**INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA**  
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2014-082** suscrito por el Lcdo. Ramón

Vallejo, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud del cual es criterio de esta Dirección Nacional, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2014-1616-E, suscrito por el Sr. Ing. Juan Francisco Najas, Gerente General de la compañía INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA, oficio que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta..."

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **llaveros de PVC-Flexible, modelo T8849**; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante y la muestra física adjunta al trámite.

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	14 de febrero del 2014
<b>Empresa:</b>	INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA
<b>Solicitante:</b>	Ing. Juan Francisco Najas, Gerente General de la compañía
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	llaveros de PVC-Flexible, modelo T8849
<b>Marca &amp; fabricante de la mercancía:</b>	Gacha / Tomy UK Europe
<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Especificaciones Técnicas del producto.</li> <li>• Muestra física de la mercancía.</li> <li>• Catálogo referente a la mercancía consultada.</li> </ul>

**2.- Análisis Merceológico:**

Conforme a las características descritas, y en base a la información y muestras contenidas en el presente oficio, se determina que la mercancía motivo de análisis está constituida por una manufactura de PVC flexible (plástico) de personajes de la película Planes de Disney con cadena de bolas metálicas, la misma que se presenta en una cápsula plástica que sirve de empaque. Cabe señalar que a pesar de tener como descripción llaveros no lleva un anillo metálico para que cumpla tal fin, solo una cadena de bolas de metal como carácter accesorio para sujetar la manufactura de PVC para el uso que se determine implementar.

**3.- Análisis Arancelario:**

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente **llavero de PVC-Flexible** se registrará por las siguientes Regla Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

"...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

"...Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario..."

"...Regla 3b): Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;..."

En consecuencia, se debe tener en cuenta el texto de la partida 3926, que indicamos a continuación:

**"...39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.**

3926.10 – Artículos de oficina y artículos escolares

3926.20 – Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes, mitones y manoplas)

3926.30 – Guarniciones para muebles, carrocerías o similares

3926.40 – Estatuillas y demás artículos de adorno

3926.90 – *Las demás...*”

**4.- Conclusión.-**

En base al análisis realizado según la ficha técnica y muestra, salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyan competencia de esta Dirección Nacional, en aplicación de las Reglas 1, 6 y 3b) de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, sin perjuicio de que se pueda modificar libremente este pronunciamiento por la inserción de información técnica adicional; la mercancía denominada comercialmente **llaveros de PVC-flexible, marca Gacha, fabricante Tomy UK Europe, modelo T8849** para efectos arancelarios se define su clasificación en la subpartida **3926.90.90.00 - - Los demás.**

Se devuelve la muestra analizada consistente en **llaveros de PVC-flexible, marca Gacha, fabricante Tomy UK Europe, modelo T8849**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA E.

**Oficio Nro. SENA E-DNR-2014-0152-OF**  
**Guayaquil, 25 de febrero de 2014**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria **BANDEJA TERMO FORMADA RIGIDA DE PLASTICO PARA PRODUCTOS ALIMENTICIOS.**

Señor  
Miguel Pienknagura Engel  
**Gerente General**  
**LA COMPETENCIA S.A**  
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2014-083** suscrito por el Lcdo. Ramón Vallejo, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENA E-DSG-2014-1763-E, suscrito por el ciudadano Sr. Miguel Pienknagura Engel, Gerente General de la empresa La Competencia S.A., oficio que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”.

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelario para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **bandeja termo formada rígida de plástico para productos alimenticios, marca Sharpak, modelo D13-37 – Sharplok White**; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante y la muestra física adjunta al trámite.

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	19 de febrero del 2014
<b>Empresa:</b>	La Competencia S.A.
<b>Solicitante:</b>	Sr. Miguel Pienknagura Engel, Gerente General de la empresa
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	Bandeja termo formada rígida de plástico para productos alimenticios
<b>Marca &amp; fabricante de la mercancía:</b>	Sharpak / Sharpak Bridwater Ltd.
<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Especificaciones Técnicas del producto.</li> <li>• Muestra física de la mercancía.</li> <li>• Catálogo referente a la mercancía consultada.</li> </ul>

2. ANÁLISIS DE LA MERCANCÍA.

Confirmadas las características descritas en la ficha técnica de la mercancía denominada comercialmente como Bandeja termo formada rígida de plástico para productos alimenticios modelo D13-37 – Sharplok White, en base a la información contenida en el presente oficio, se determina que es una bandeja de plástico (material PET/PE) con características para ser utilizada para el envasado o empaque de productos alimenticios, este tipo de uso también se lo detalla claramente en su ficha técnica.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO.

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada Bandeja termo formada rígida de plástico para productos alimenticios modelo D13-37 – Sharplok White se regirá por las siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“...**Regla 1:** Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:...”

“...**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

En virtud de las reglas antes citadas, es importante considerar el siguiente texto referente a las notas explicativas de la partida 3923 del sistema armonizado que establece:

“39.23 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, capsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.

3923.10 – Cajas, cajones, jaulas y artículos similares

– Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:

3923.21 -- De polímeros de etileno

3923.29 -- De los demás plásticos

3923.30 – Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares

3923.40 – Bobinas, carretes, canillas y soportes similares

3923.50 – Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre

3923.90 – Los demás

Esta partida comprende el conjunto de artículos de plástico que se utilizan comúnmente como embalaje o para el transporte de toda clase de productos...”

4. CONCLUSIÓN.

En base al análisis realizado según la ficha técnica y muestra física, salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyan competencia de esta Dirección Nacional, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, sin perjuicio de que se pueda modificar libremente este pronunciamiento por la inserción de información técnica adicional; la mercancía denominada comercialmente **bandeja termo formada rígida de plástico para productos alimenticios, marca Sharpak, modelo D13-37 – Sharplok White** para efectos arancelarios se define su clasificación en la subpartida 3923.90.00.00 - Los demás.

Se devuelve la muestra física analizada consistente en una bandeja termo formada rígida de plástico para productos alimenticios, marca Sharpak, modelo D13-37 – Sharplok White.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENA E.

Oficio Nro. SENA E-DNR-2014-0155-OF

Guayaquil, 27 de febrero de 2014

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria: ARROZ  
CON CAMARÓN CONGELADO.

Ingeniero  
Xavier Poveda C.  
**Gerente General**  
**ALINSESA S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado con documento No. SENA E-DSG-2014-1067-E con fecha 30 de enero del 2014 y al alcance No. SENA E-DSG-2014-1853-E con fecha 21 de febrero del 2014, suscrito por el Ing. Xavier Poveda Camacho quien se dirige en calidad de Gerente General de la compañía **ALINSESA S.A.** oficio en el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de**

**Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se solicita la consulta de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente: **ARROZ CON CAMARÓN CONGELADO.****

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve: *“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”.*

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>Fecha de entrega de documentación</b>	Consulta: 30 de enero del 2014. Alcance: 21 de febrero del 2014.
<b>Compañía</b>	ALINSESA RUC No. 0992329351001
<b>Solicitante</b>	Ing. Xavier Poveda Camacho.
<b>Nombre comercial de la mercancía</b>	ARROZ CON CAMARÓN CONGELADO.
<b>Modelo, Marca y Fabricante de la Mercancía.</b>	Modelo: ARROZ CON CAMARÓN CONGELADO. Marca: SUPER EXTRA. Fabricante: ALINSESA S.A.
<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Entrega de los documentos siguientes:</li> <li>• Registro Único del Contribuyente - RUC de la compañía ALINSESA S.A</li> <li>• Registro Mercantil de Guayaquil.</li> <li>• Información Presentada:</li> <li>• Fichas Técnicas del fabricante de la mercancía.</li> <li>• Adjunta dos muestras de la mercancía.</li> </ul>

**2. Análisis Merceológico**

- Es necesario hacer referencia a la RAE sobre los siguientes términos:

- Cocer.- Hacer comestible un alimento crudo sometiéndolo a la ebullición o a la acción del vapor.
- Preparar.- Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto.
- Conserva.- Dicho de un alimento que ha sido preparado para un consumo posterior. Carne, fruta, pescado, etc. preparados convenientemente y envasados herméticamente para ser conservados comestibles durante mucho tiempo.
- Es un arroz suave de grano grande precocido con camarón sin preservantes, además contiene vegetales como: cebolla, zanahoria, arveja y pimienta y especias. Su presentación es individual con un peso neto de 300gr, se encuentra empaquetado primariamente en fundas de poliéster con polietileno de baja densidad, secundariamente en cajas Plegadizas en Cartulina Maule y terciariamente en cajas de cartón corrugado.
- Continuando con las características es importante señalar que el alimento preparado es para consumo directo para toda persona y que la vida útil del producto es de 12 meses a partir de la fecha de elaboración y el producto debe almacenarse en cámaras de congelación a una temperatura de -18°C, también recomienda que una vez que el producto salga del envase original consumir de inmediato para encontrar sus óptimas características organolépticas, a continuación presento los ingredientes de la mercancía en consulta:

**Ingredientes del Arroz con Camarón Congelado**

Nombre Común	Nombre Científico
Camarón	Litopenaeusvannamei
Pimiento	Capsicumannuum
Cebolla Perla	Alliumcepa
Zanahoria	Daucuscarota
Arveja	Pisumsativum
Pimienta Molida	Pipernigrum
Ajo en Polvo	Alliumsativum
Arroz Precocido	Oryzasativa L.
Aceite Vegetal	Aceite de soya y oleína palma
Colorante Achiote	Annatto color A-1000WS
Salsa de Soya	
Pasta de Tomate	Lycopersicum esculentum
Agua	
Sal	Sal yodada
Condimentos Naturales	
Sabores Permitidos	

**Valores Nutricionales del Arroz con Camarón Congelado**

Nombre Común	Nombre Científico
Tamaño de la Porción:	1 porción de 140g.
Porción por fundas:	2
Cantidad por porción:	Calorías 250Kca.

	Calorías provenientes de grasa 60 Kca.
% en Valores Diarios*	
Total de grasas 7g.	11%
Colesterol 10mg.	3%
Sodio 680mg.	28%
Carbohidratos Totales 40g.	13%
Proteínas 7g.	
* Todos los valores basados en una dieta de 2000 calorías.	

### 3. Análisis Arancelario

- Indico notas legales de la capítulo 16:

**“Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**

#### Notas.

- Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
  - Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04. ...”
- La nota es clara en señalar que las preparaciones alimenticias de esta sección que contengan embutidos, carne, pescado, crustáceos o una mezcla de estos productos deben ser de una proporción superior al 20% del peso, por ende se realizó el pesaje de la mercancía en el laboratorio químico con la balanza SARTORIUS modelo Te601:
    - Arroz con Camarón: 353.5 gr.
    - Camarón: 37 gr.
  - Como se puede observar la proporción del peso del camarón no cumple con la nota legal 2 ya que el 20% de 353.5 gr es 70.7gr, lo que hace a la mercancía excluyente con respecto a este capítulo, a continuación se indica el texto de partida y nota explicativa de la 1904:

**“19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

1904.10 - Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado

1904.20 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados

1904.30 - Trigo bulgur

1904.90 - Los demás

**D) Los demás cereales (excepto el maíz) precocidos o preparados de otro modo.**

Este grupo comprende los cereales en grano (incluso partido), precocidos o preparados de otro modo. Así, corresponde a este grupo, por ejemplo, el arroz precocido sometido a una cocción completa o parcial y después deshidratado con la subsiguiente modificación de la estructura de los granos. Para consumir el arroz sometido a una precocción completa, es suficiente sumergirlo en agua y calentarlo hasta el punto de ebullición, mientras que el arroz parcialmente precocido exige un complemento de cocción de 5 a 12 minutos para poder ser consumido. Este grupo también comprende, por ejemplo, productos que consistan en arroz precocido al que se han añadido ciertos ingredientes tales como hortalizas o sazónadores, siempre que éstos no alteren su carácter de preparaciones a base de arroz. ...”

- La mercancía en consulta es un alimento preparado que contiene: arroz precocido, camarón y vegetales, lo que corresponde a la partida 1904 ya que aquí se encuentran el arroz precocido que para consumirlo necesita una cocción de 5 minutos, a este producto se le han añadido ciertos ingredientes que no alteran su carácter de preparaciones a base de arroz puesto que se encuentra en mayor proporción.
- La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

*Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:*

*Regla 3 b): Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo,*

*Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

4. **Conclusión**

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ATP-IF-2014-0088 suscrito por el Ing. Andrés Torres P., Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; es criterio técnico de esta Dirección Nacional acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

- “En base a la información, las fichas técnicas y muestras contenidas en el oficio No. SENAE-DSG-2014-1067-E con fecha 30 de enero del 2014 y al alcance No. SENAE-DSG-2014-1853-E con fecha 21 de febrero del 2014 y en aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas: 1, 3 b) y 6, se concluye que la mercancía denominada comercialmente: **ARROZ CON CAMARÓN CONGELADO** se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente en la partida **1904**, subpartida arancelaria:

1904.90.00	- Los demás
------------	-------------

”  
Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENAE.

**Oficio Nro. SENAE-DNR-2014-0157-OF**

**Guayaquil, 27 de febrero de 2014**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria: ARROZ CON MARISCOS CONGELADO.

Ingeniero  
Xavier Poveda C.  
**Gerente General**  
**ALINSESA S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2014-1068-E con fecha 30 de enero del 2014 y al alcance No. SENAE-DSG-2014-1854-E con fecha 21 de febrero del 2014, suscrito por el Ing. Xavier Poveda

Camacho quien se dirige en calidad de Gerente General de la compañía **ALINSESA S.A.** oficio en el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano**, se solicita la consulta de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente: **ARROZ CON MARISCOS CONGELADO**.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve: “*Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.*”.

1. **INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>Fecha de entrega de documentación</b>	Consulta: 30 de enero del 2014. Alcance: 21 de febrero del 2014.
<b>Compañía</b>	ALINSESA RUC No. 0992329351001
<b>Solicitante</b>	Ing. Xavier Poveda Camacho.
<b>Nombre comercial de la mercancía</b>	ARROZ CON MARISCOS CONGELADO.
<b>Modelo, Marca y Fabricante de la Mercancía.</b>	Modelo: ARROZ CON MARISCOS CONGELADO. Marca: SUPER EXTRA Fabricante: ALINSESA S.A.
<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Entrega de los documentos siguientes:</li> <li>• Registro Único del Contribuyente - RUC de la compañía ALINSESA S.A</li> <li>• Registro Mercantil de Guayaquil.</li> <li>• Información Presentada:</li> <li>• Fichas Técnicas del fabricante de la mercancía.</li> <li>• Ingreso de dos muestras.</li> </ul>

2. **Análisis Merceológico**

- Es necesario hacer referencia a la RAE sobre los siguientes términos:
  - Cocer.- Hacer comestible un alimento crudo sometiéndolo a la ebullición o a la acción del vapor.
  - Preparar.- Hacer las operaciones necesarias para obtener un producto.
  - Conserva.- Dicho de un alimento que ha sido preparado para un consumo posterior. Carne, fruta, pescado, etc. preparados convenientemente y envasados herméticamente para ser conservados comestibles durante mucho tiempo.
- Es un arroz suave de grano grande precocido congelado sin preservantes que contiene mariscos como: camarón, calamar, pulpo, mejillones y pescado dorado además contiene vegetales como: cebolla, pimiento y especias. Su presentación es individual con un peso neto de 300gr, se encuentra empaquetado primariamente en fundas de poliéster con polietileno de baja densidad, secundariamente en cajas Plegadizas en Cartulina Maule y terciariamente en cajas de cartón corrugado.
- Continuando con las características es importante señalar que el alimento preparado es para consumo directo para toda persona y que la vida útil del producto es de 6 meses a partir de la fecha de elaboración y el producto debe almacenarse en cámaras de congelación a una temperatura de -18°C, también recomienda que una vez que el producto salga del envase original consumir de inmediato para encontrar sus optimas características organolépticas, a continuación presento los ingredientes de la mercancía en consulta:

**Ingredientes del Arroz con Mariscos Congelado**

Nombre Común	Nombre Científico
Camarón	Litopenaeusvannamei
Calamar	Omastrephidaeogopsina
Pulpo	Octopusmimus
Mejillón	Mytelaguyanensis
Pescado dorado	Coryphaenahippurus
Pimiento	Capsicumannuum
Cebolla Perla	Alliumcepa
Pimienta Molida	Pipernigrum
Ajo en Polvo	Alliumsativum
Arroz Precocido	Oryzasativa L.
Aceite Vegetal	Aceite de soya y oleína palma
Salsa de Soya	
Pasta de Tomate	Lycopersicum esculentum
Agua	
Sal	Sal yodada
Condimentos Naturales	
Sabores Permitidos	

**Valores Nutricionales del Arroz con Mariscos Congelado**

Nombre Común	Nombre Científico
Tamaño de la Porción:	1 porción de 140 g.
Porción por fundas:	2
Cantidad por porción:	Calorías 91.69Kca.
	Calorías provenientes de grasa 55.81 Kca.
% en Valores Diarios*	
Total de grasas 2.36 g.	3.78%
Colesterol 43.05 mg.	14.13%
Sodio 163.84 mg.	6.64%
Carbohidratos Totales 10.50 g.	3.15%
Proteínas 4.48g.	
* Todos los valores basados en una dieta de 2000 calorías.	

3. **Análisis Arancelario**

- Indico notas legales de la capítulo 16:

***“Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, Moluscos o demás invertebrados acuáticos***

**Notas.**

1. *Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.*
  2. *Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04. ...”*
- La nota es clara en señalar que las preparaciones alimenticias de esta sección que contengan embutidos, carne, pescado, crustáceos o una mezcla de estos productos deben ser de una proporción superior al 20% del peso, por ende se realizó el pesaje de la mercancía en el laboratorio químico con la balanza SARTORIUS modelo Te601:
    - Arroz con Mariscos: 351.3 gr.
    - Mariscos: 58.2 gr.
  - Como se puede observar la proporción del peso de los mariscos no cumple con la nota legal 2 ya que el 20% de 351.3 gr es 70.26gr, lo que hace a la mercancía excluyente con respecto a este capítulo, a continuación se indica el texto de partida y nota explicativa de la 1904:

**“ 19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

1904.10 - Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado

1904.20 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados

1904.30 - Trigo bulgur

1904.90 - Los demás

D) **Los demás cereales (excepto el maíz) precocidos o preparados de otro modo.**

Este grupo comprende los cereales en grano (incluso partido), precocidos o preparados de otro modo. Así, corresponde a este grupo, por ejemplo, el arroz precocido sometido a una cocción completa o parcial y después deshidratado con la subsiguiente modificación de la estructura de los granos. Para consumir el arroz sometido a una precocción completa, es suficiente sumergirlo en agua y calentarlo hasta el punto de ebullición, mientras que el arroz parcialmente precocido exige un complemento de cocción de 5 a 12 minutos para poder ser consumido. Este grupo también comprende, por ejemplo, productos que consistan en arroz precocido al que se han añadido ciertos ingredientes tales como hortalizas o sazónadores, siempre que éstos no alteren su carácter de preparaciones a base de arroz. ...”

- La mercancía en consulta es un alimento preparado que contiene: arroz precocido, camarón y vegetales, lo que corresponde a la partida 1904 ya que aquí se encuentran el arroz precocido que para consumirlo necesita una cocción de 5 minutos, a este producto se le han añadido ciertos ingredientes que no alteran su carácter de preparaciones a base de arroz puesto que se encuentra en mayor proporción.
- La clasificación arancelaria de las mercancías se registrará por las siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

*Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:*

*Regla 3 b): Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por*

*menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo,*

*Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

#### 4. Conclusión

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ATP-IF-2014-0089 suscrito por el Ing. Andrés Torres P., Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; es criterio técnico de esta Dirección Nacional acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

- “En base a la información, las fichas técnicas y muestras contenidas en el oficio No. SENA-DSG-2014-1068-E con fecha 30 de enero del 2014 y al alcance No. SENA-DSG-2014-1854-E con fecha 21 de febrero del 2014 y en aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas: 1, 3 b) y 6, se concluye que la mercancía denominada comercialmente: **ARROZ CON MARISCOS** se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente en la partida **1904**, subpartida arancelaria:

1904.90.00	--- Las demás
------------	---------------

”

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENA.

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2014-0164-OF

Guayaquil, 05 de marzo de 2014

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria JARABE SABORIZANTE DE VAINILLA

Señor  
Luis Ernesto Arteaga Hernández  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-DSG-2014-1024-E suscrito por el Sr. Ing Luis Arteaga Hernández, **Agente Nacional de Aduana con Código 0479**, cuyo RUC es: **0906510243001**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

**“...PRIMERO.-** Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Para lo cual esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el informe técnico **DNR-DTA-JCC-MAC-IF-2014-0094**, suscrito por el Ing Qco. Miroslav Alulema Cuesta, Especialista Laboratorista 1, de la Jefatura de Clasificación, el mismo que dice:

*“Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **JARABE SABORIZANTE DE VAINILLA**”, el mismo que se indica a continuación:*

1. **Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-**

Fecha última de entrega de documentación:	11 de Febrero de 2014
Solicitante:	Ing. Luis Arteaga Hernández, Agente Nacional de Aduana con Código: 0479
Nombre comercial de la mercancía:	<b>“JARABE SABOR DE VAINILLA”</b>
Marca & fabricante de la mercancía:	<b>TORANI &amp; Elaborador por R. Torre &amp; Company, Inc. San Francisco California USA</b>
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación.</li> <li>• Ficha técnica.</li> <li>• Muestra Física.</li> </ul>

2. **Descripción de la mercancía.-**

**Mercancía: “JARABE SABOR DE VAINILLA TORANI”**

**Fabricante: R. Torre & Company. Inc San Francisco California U.S.A**

**Especificaciones Técnicas:**

**Información de Producto Jarabe de Vainilla Torani**

<b>Vida útil:</b>	3 años desde la fecha de fabricación.
<b>Condiciones de almacenamiento</b>	El producto deberá ser almacenado a temperaturas mayores a 35 °F para evitar congelación
<b>Empaque/envase</b>	Botellas/envases de vidrio de 750 ml.-12
<b>Proceso</b>	Es producido de acuerdo al programa de Análisis de Riesgos y Puntos Críticos y junto con los programas de Buenas Prácticas de Manufactura, y en conformidad con todos los aspectos de las enmiendas de la ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos
<b>Estatus Kosher:</b>	Producto con certificado Kosher (K) D
<b>Descripción del Código de lote M107091530</b>	El primer dígito es una letra = Número de línea Los tres dígitos siguientes = Fecha de calendario juliano. Dígito siguiente = Año de fabricación. Los cuatro últimos dígitos = Tiempo militar de fabricación.

Composición Química

INGREDIENTES	PORCENTAJE
Azúcar pura de caña	51,8294%
Agua	45,8700%
Saborizante de vainilla	2,2500%
Acido cítrico	0,0500%
Benzoato de sodio	0,0003%
Sorbato de potasio	0,0003%

Resultados Físico-Químicos (\*)

Análisis	Resultados	Unidades	Método
Grasas	No se detecta	%	Soxhlet
Proteínas	0,1	%	Micro-Kjeldhal
Carbohidratos Totales	75	%	
Azúcares totales	70	%	Fehling
Sodio	12	mg/100 g	Absorción Atómica
Fibra	No se detecta	%	Enzimático
°Brix	55		
pH	4,3		

Aplicaciones

En base a las especificaciones técnicas antes descritas, la mercancía se trataría de un JARABE, que se lo utiliza para darle sabor artificial al café.

De acuerdo a las instrucciones de la etiqueta basta añadir 0.5 a 1 onza del Jarabe Torani para conferir un agradable sabor a vainilla.

También puede ser usado para dar sabor a bebidas de café helado, sodas italianas, y demás bebidas mezcladas.

\* **Las Especificaciones Técnicas y Resultados Físico-Químicos han sido obtenidos del documento: SENAE-DSG-2014-1024-E**

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

Analizando la característica esencial de la mercancía, y considerando su aplicación se determina que la mercancía denominada comercialmente como: **"JARABE DE VAINILLA TORANI"**, se constituye en un jarabe a base de azúcar de caña pura (con una composición de azúcar de caña del 51.8294%) con sabor de vainilla, adicionado perseverantes (Benzoato de sodio con una aporte del 0,0003%) para evitar el apareamiento de bacterias y microorganismos, de tal forma que se garantiza su vida de anaquel.

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

## REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Con relación a la subpartida arancelaria sugerida (3302.10.90.00), es necesario citar las notas explicativas de la partida arancelaria 33.02:

"33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.

3302.10 - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas

3302.90 - Las demás

Esta partida comprende, a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:

- 1) Las mezclas de aceites esenciales.
- 2) Las mezclas de resinoides.
- 3) Las mezclas de oleorresinas de extracción.
- 4) Las mezclas de sustancias aromáticas artificiales.
- 5) Las mezclas de dos o más sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales).

- 6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón.
- 7) Las mezclas incluso combinadas con un diluyente o un soporte, o con alcohol, de productos de otros Capítulos (por ejemplo, especias) con una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), **siempre que** estas sustancias constituyan el o los elementos básicos de la mezcla.

Los productos obtenidos por extracción de uno o varios ingredientes de los aceites esenciales, de los resinoides o de las oleorresinas de extracción, de modo que la composición del producto resultante difiera sensiblemente de la del producto original son también mezclas de esta partida. Se trata, por ejemplo, de aceite de mentona (obtenido del aceite de menta piperita) cuya congelación, seguida de un tratamiento con ácido bórico, permite extraer la mayor parte del mentol, y que contiene, principalmente, 63 % de mentona y 16 % de mentol, aceite de alcanfor blanco (obtenido a partir del aceite de alcanfor en el que la congelación y la destilación permiten extraer el alcanfor y el safrol y que contiene de 30 % a 40 % de cineol y también dipenteno, pineno, canfeno, etc.) y geraniol (obtenido por destilación fraccionada de aceite de citronela y que contiene de 50 % a 77 % de geraniol, así como una cantidad variable de citronelol y de nerol).

Pertenece principalmente a esta partida las **bases para perfumes** que consistan en mezclas de aceites esenciales y de fijadores que sólo están listas para su uso después de añadirles alcohol. Se clasifican también aquí las simples disoluciones en un alcohol (etílico, isopropílico, etc.) de una o de varias sustancias odoríferas naturales o artificiales, **siempre que** tales disoluciones sean materias básicas para perfumería, alimentación u otras industrias.

Esta partida también incluye otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas. Estas preparaciones pueden incluso contener alcohol y pueden también utilizarse para elaborar bebidas alcohólicas. Deben tener como base una o más sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 de este Capítulo, utilizándose principalmente para conferir a las bebidas un aroma y en menor medida para dar sabor. Generalmente contienen una cantidad relativamente pequeña de sustancias odoríferas características de una bebida concreta; pueden contener también jugos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc., con tal que conserven su carácter de sustancias odoríferas. En cuanto a su presentación, estas preparaciones no están destinadas al consumo como bebidas y así pueden distinguirse de las bebidas del Capítulo 22.

Se **excluyen** de esta partida las preparaciones compuestas incluso alcohólicas, de los tipos utilizados para fabricación de bebidas, a base de sustancias distintas de las odoríferas aludidas en la Nota 2 de este Capítulo (**partida 21.06** salvo que correspondan a otra partida más específica de la Nomenclatura).

Como se puede apreciar la mercancía es una bebida que está destinada a conferir sabor y no aroma, por lo que no procedería clasificarla en la partida sugerida.

En el Arancel de Importaciones de Ecuador, se encuentra que la Sección IV, destina a la clasificación de: **“PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS”**; dentro de la sección IV, se encuentra el Capítulo 17, en el cual se encuentran ubicados: **“Azúcares y artículos de confitería”**, en el interior del Capítulo 17 se encuentra la partida arancelaria 17.02, la misma que junto a sus respectivas notas explicativas se cita a continuación:

**“17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**

- Lactosa y jarabe de lactosa:

1702.11 - - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco

1702.19 - - Los demás

1702.20 - Azúcar y jarabe de arce («maple»)

1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso

1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido

1702.50 - Fructosa químicamente pura

1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido

1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco de 50 % en peso

Esta partida comprende los demás azúcares en estado sólido, el jarabe de azúcar, así como los sucedáneos de la miel y el azúcar y melaza caramelizados.

#### A. LOS DEMAS AZUCARES

Este apartado comprende los azúcares, **excepto** los de la **partida 17.01** y los químicamente puros de la **partida 29.40**, sólidos (incluso en polvo) aunque estén adicionados de aromatizantes, saborizantes o colorantes. Entre los productos aquí incluidos, se pueden citar:

- 1) La **lactosa**, llamada también azúcar de leche (C12H22O11), se encuentra en la leche, se extrae industrialmente del lactosuero. Esta partida

comprende la lactosa comercial y la químicamente pura. Estos productos deben contener lactosa en proporción superior al 95 % en peso expresada en lactosa anhidra calculada sobre materia seca. Para el cálculo del porcentaje en peso de la lactosa contenida en un producto, se entiende por materia seca aquélla que está libre de agua, incluso de agua de cristalización. Se **excluyen** los productos obtenidos del lactosuero que contengan lactosa en proporción inferior o igual al 95 % en peso, expresada en lactosa anhidra calculada sobre materia seca (generalmente, **partida** 04.04).

La lactosa comercial, cuando está refinada, se presenta en forma de polvo cristalino blanco ligeramente dulce. La lactosa químicamente pura, anhidra o hidratada, forma cristales duros e incoloros que absorben los olores.

La lactosa mezclada con leche es muy utilizada en la elaboración de preparaciones para la alimentación infantil; también se utiliza en confitería o farmacia.

- 2) El **azúcar invertido**, componente principal de la miel natural. Industrialmente se obtiene sobre todo por hidrólisis de disoluciones de azúcar refinado (sacarosa); se compone de glucosa y fructosa por partes iguales. Suele presentarse en forma sólida, pero con mayor frecuencia en forma de jarabe denso (véase el apartado B siguiente). Se utiliza en farmacia, cervecería o en la fabricación de conservas de fruta o de sucedáneos de la miel, así como en la elaboración de pan.

- 3) La **glucosa**, se encuentra en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con fructosa, constituye el azúcar invertido.

Pertenece a esta partida la dextrosa (glucosa químicamente pura) y la glucosa comercial.

La dextrosa (C<sub>6</sub>H<sub>12</sub>O<sub>6</sub>) se presenta en forma de polvo cristalino blanco. Se utiliza en la industria alimentaria o farmacéutica.

La glucosa comercial se obtiene por hidrólisis de almidón o fécula, realizada por vía ácida o enzimática o por combinación de ambos procedimientos. Siempre contiene, además de dextrosa, una proporción variable de di-, tri- y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). Su contenido en azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca es superior o igual al 20 %. Se presenta como líquido incoloro más o menos consistente (jarabe de glucosa, véase el apartado B siguiente), en trozos, panes (glucosa aglomerada) o en polvo amorfo. Se utiliza principalmente en la industria alimentaria, en cervecería, en la industria del tabaco como producto de fermentación y en farmacia.

- 4) La **fructosa o levulosa** (C<sub>6</sub>H<sub>12</sub>O<sub>6</sub>), se encuentra en abundancia en las frutas azucaradas y en la miel, mezclada con glucosa; se obtiene industrialmente a

partir de la glucosa comercial (por ejemplo, jarabe de maíz), de la sacarosa o por hidrólisis de la inulina extraída de las raíces tuberosas de la dalia o de la aguaturma (pataca). Se presenta en forma de polvo cristalino blanco o como jarabe muy denso (véase el apartado B siguiente); es más dulce que el azúcar común (sacarosa) y especialmente adecuada para diabéticos. Esta partida comprende la fructosa comercial y la químicamente pura.

- 5) La **sacarosa** procedente de vegetales diferentes a la remolacha y caña de azúcar. El más importante es el **azúcar de arce** («maple»), que se extrae de la savia de diferentes variedades de arce, de las que las más importantes son el *Acer saccharum* y el *Acer nigrum*, que crecen principalmente en Canadá y en el noreste de los Estados Unidos. La savia, generalmente, se concentra y cristaliza sin refinar, para preservar algunos componentes distintos de los azúcares que confieren al de arce su sabor peculiar. También se comercializa en forma de jarabe («maple syrup») (véase el apartado B siguiente). Otros jarabes de sacarosa (véase el apartado B siguiente) se extraen principalmente del sorgo azucarero (*Sorghum vulgare* var. *saccharatum*), de la algarroba o de algunas palmeras.

- 6) Las **maltodextrinas** (o **dextrimaltosas**), obtenidas por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen maltosa y otros polisacáridos en proporciones variables. Al ser la hidrólisis menos avanzada, el contenido de azúcares reductores es inferior al de la glucosa comercial. Sin embargo, solo se clasifican en esta partida los productos con un contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20 %. Los de contenido inferior o igual al 10 % se clasifican en la **partida 35.05**. Las maltodextrinas se presentan frecuentemente como polvo blanco, pero también se comercializan en forma líquida (jarabe) (véase el apartado B siguiente). Se emplean principalmente para la elaboración de preparaciones para la alimentación infantil y alimentos dietéticos de bajo contenido calórico, como diluyentes de saboreadores, aromatizantes, colorantes alimenticios o como excipientes en la industria farmacéutica.

- 7) La **maltosa** (C<sub>12</sub>H<sub>22</sub>O<sub>11</sub>), se obtiene industrialmente por hidrólisis del almidón en presencia de la diastasa de malta. Se presenta en forma de polvo cristalino blanco utilizado en cervecería. Esta partida comprende la maltosa comercial y la químicamente pura.

## B. **JARABES**

Este apartado comprende los jarabes de azúcar de cualquier clase (incluido el jarabe de lactosa, así como las disoluciones acuosas, **excepto** las de los azúcares químicamente puros de la **partida 29.40**), siempre que no estén aromatizados, saborizados, ni tengan colorantes añadidos (véase la Nota explicativa de la partida 21.06).

Además de los jarabes ya mencionados en el apartado A precedente (jarabe de glucosa (jarabe de "almidón"), jarabe de fructosa, jarabe de maltodextrina, jarabe de azúcar invertido y jarabe de sacarosa), esta partida comprende:

- 1) Los **jarabes simples**, procedentes de la disolución en agua de azúcares de este Capítulo.
- 2) Los **jugos y jarabes obtenidos durante la extracción del azúcar de caña, de remolacha azucarera, etc.**; pueden contener impurezas tales como pectina, sustancias albuminoides o sales minerales.
- 3) Los **jarabes de mesa o para usos culinarios**, contienen sacarosa y azúcar invertido. Estos productos se elaboran con el jarabe que queda después de la cristalización y separación del azúcar refinado, o a partir del azúcar de caña, de remolacha por inversión de una parte de la sacarosa o por adición de azúcar invertido..."

En el caso del Jarabe sabor de vainilla Torani, se tiene que es un Jarabe a base de azúcar, pero se encuentra saborizado, por lo que es necesario citar la nota explicativa de la partida arancelaria 21.06:

**"21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

2106.10 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas

2106.90 - Las demás

**Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:**

- A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.
- B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 38).

Sin embargo, esta partida **no comprende** las preparaciones enzimáticas que contengan sustancias alimenticias (por ejemplo, los productos para ablandar la carne, constituidos por una enzima proteolítica con adición de dextrosa u otras sustancias alimenticias). Estas preparaciones se clasifican en la **partida 35.07, siempre que** no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura.

Están comprendidos en esta partida, entre otros:

- 1) Los polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y preparaciones análogas, incluso azucarados.

Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao) corresponden a la **partida 18.06 ó 19.01**, según su contenido de cacao (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 19). Los demás polvos pertenecen a la **partida 18.06** cuando contengan cacao. Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados o saborizados y coloreados, utilizados como edulcorantes, están comprendidos en la **partida 17.01 ó 17.02**, según los casos.

- 2) El polvo aromatizado o saborizado, para bebidas, incluso azucarado, a base de bicarbonato de sodio y de glicirricina o de extracto de regaliz.

- 3) Las preparaciones a base de manteca (mantequilla)\* u otras materias grasas de la leche, utilizadas principalmente en productos de panadería.

- 4) Las pastas a base de azúcar que contengan grasas añadidas en proporciones relativamente importantes y, a veces, leche o avellanas, que no son apropiadas para transformarse directamente en artículos de confitería, pero que se utilizan para rellenar o guarnecer chocolates, pasteles, tartas, bizcochos, etc.

- 5) Las preparaciones alimenticias que consistan en miel natural enriquecida con jalea real de abejas.

- 6) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y cloruro de sodio, destinados a su incorporación en preparaciones alimenticias debido, por ejemplo, al sabor que les confieren; los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de ciertos componentes de la harina de soja (soya) desgrasada, utilizados para el enriquecimiento en proteínas de preparaciones alimenticias; la harina de soja (soya) y otras sustancias proteicas, texturadas. Sin embargo, se **excluyen** de esta partida la harina de soja (soya) desgrasada sin texturar, incluso apta para la alimentación humana (**partida 23.04**) y los aislados de proteínas (**partida 35.04**).

- 7) Las preparaciones compuestas alcohólicas o no alcohólicas (**distintas de las que** son a base de sustancias odoríferas) de los tipos utilizados para la elaboración de diversas bebidas no alcohólicas o alcohólicas. Estas preparaciones se pueden obtener añadiendo a los extractos vegetales de la partida 13.02, sustancias diversas, tales como ácido láctico, ácido tartárico, ácido cítrico, ácido fosfórico, conservantes, agentes de superficie, jugos (zumos) de frutas u otros frutos, etc., y, a veces, además, aceites esenciales. Estas preparaciones contienen la totalidad o una parte de los ingredientes aromatizantes o saborizantes que caracterizan a

una bebida determinada. En consecuencia, tal bebida puede obtenerse generalmente por simple disolución de la preparación en agua, vino o alcohol, incluso añadiendo, en particular, azúcar o dióxido de carbono. Algunos de estos productos están preparados especialmente para consumo doméstico; también se utilizan frecuentemente en la industria para evitar transportes inútiles de grandes cantidades de agua, alcohol, etc. En el estado en que se presentan, estas preparaciones no son consumibles directamente como bebidas, lo que las distingue de las bebidas del Capítulo 22.

De esta partida se **excluyen** las preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas a base de una o varias sustancias odoríferas (**partida 33.02**).

- 8) Los comprimidos para usos alimenticios, a base de aromas naturales o artificiales (por ejemplo, vainillina).
- 9) Los caramelos, gomas y productos similares (en particular para diabéticos) que contengan edulcorantes sintéticos (por ejemplo, sorbitol), en lugar de azúcar.
- 10) Las preparaciones (por ejemplo, comprimidos) consistentes en sacarina y una sustancia alimenticia, tal como lactosa, utilizadas como edulcorantes.
- 11) Los autolizados de levadura y demás extractos de levadura, productos obtenidos por hidrólisis de levadura. Estos productos no pueden provocar la fermentación y poseen un gran contenido proteico. Se utilizan principalmente en la industria de la alimentación (por ejemplo, en la preparación de algunos sazonadores).
- 12) Las preparaciones compuestas para la elaboración de limonadas u otras bebidas, constituidas, por ejemplo, por:
  - jarabes saborizados, aromatizados o coloreados, que son disoluciones de azúcar a las que se han añadido sustancias naturales o artificiales para conferirles en particular el sabor de ciertas frutas o plantas (frambuesa, cassis, limón, menta, etc.), incluso con ácido cítrico y conservantes;
  - un jarabe al que se ha añadido, para saborizarlo o aromatizarlo, una preparación compuesta de esta partida (véase el párrafo 7) anterior que contenga, entre otros, extracto de cola y ácido cítrico, coloreado con azúcar caramelizado, o ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo, de limón o naranja);
  - un jarabe al que se han añadido, para saborizarlo o aromatizarlo, jugos (zumos) de frutas u otros frutos con diferentes componentes añadidos y, en particular, ácido cítrico, aceites esenciales extraídos de la corteza de fruta, etc., en cantidad suficiente para romper el equilibrio de los distintos componentes del jugo (zumo) natural;

- concentrado de jugo (zumo) de frutas u otros frutos con ácido cítrico añadido (cuyo contenido en ácido sea claramente superior al de un jugo (zumo) natural), aceites esenciales de frutas u otros frutos, edulcorantes, etc.

Estas preparaciones se destinan al consumo como bebidas por simple dilución en agua o después de un tratamiento complementario. Algunas de las preparaciones de esta categoría se utilizan para añadirlas a otras preparaciones alimenticias...

En el caso de la mercancía en análisis, se observa que claramente cumple las características subrayadas en los párrafos anteriores (jarabe saborizado, al que se le añadió un saborizante como la vainilla, adicionalmente de acuerdo a la información proporcionada, el uso de la preparación se destina a otorgarle un sabor artificial a las bebidas de café.)

A continuación se detalla la ubicación de la respectiva subpartida arancelaria:

21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
	- - Concentrados de proteínas:
2106.10.11	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%
2106.10.19	- - - Los demás
2106.10.20	- - Sustancias proteicas texturadas
2106.90	- Las demás:
2106.90.10	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
	- - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:
2106.90.21	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor
2106.90.29	- - - Las demás
2106.90.30	- - Hidrolizados de proteínas
2106.90.40	- - Autolizados de levadura
2106.90.50	- - Mejoradores de panificación
2106.90.60	- - Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales
	- - Complementos y suplementos alimenticios:
2106.90.71	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.
2106.90.72	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias

2106.90.73	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales
2106.90.74	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas
2106.90.79	- - - Los demás
2106.90.80	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad
	- - Las demás:
2106.90.91	- - - Preparaciones edulcorantes a base de estevia
2106.90.99	- - - Las demás

4. **Conclusión.-**

En virtud de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de la partida arancelarias: 17.02, y 21.06, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio: **No SENAE-DSG-2014-1024-E.**, se concluye que la mercancía denominada comercialmente como: **"JARABE SABORIZANTE DE VAINILLA"**, la misma que se constituye en Jarabe a base de azúcar, saborizado con vainilla, añadido ácido cítrico y perseverantes (benzoato de sodio), se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección IV, Capítulo 21, partida 21.06**, subpartida arancelaria **"2106.90.99.00 - - - Los demás"**.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA.**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENAE.

**Oficio Nro. SENAE-DNR-2014-0170-OF**

**Guayaquil, 07 de marzo de 2014**

**Asunto:** Ref.Solicito Clasificación Arancelaria ANIMALES DISECADOS (Cuerno de Venado).

Ingeniero Mecánico Automotriz  
Iván Patricio Vasquez Cortéz  
**Gerente**  
**CENTRAL MOTORS S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento **No. SENAE-DSG-2014-1555-E**, suscrito por el Sr. Ivan Patricio Vasquez Cortez, Gerente

General CENTRAL MOTORS, con Registro Único de contribuyente No. 1792295645001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **"Cuerno de Venado"**.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

*"Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta."*, esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-JRA-IF-2014-097, suscrito por el Ing. Quím. Jimmy Ramírez Zeas, Especialista Laboratorista 2, de la Jefatura de Clasificación, el cual en su parte dice:

**1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-**

Fecha última de entrega de documentación:	13 de Febrero del 2014
Solicitante:	Sr. Ivan Patricio Vasquez Cortez, Gerente General CENTRAL MOTORS, con Registro Único de contribuyente No. 1792295645001
Nombre comercial de la mercancía:	<b>"Cuerno de Venado"</b>
Presentación del producto:	Mercancía disecada.
Marca & fabricante de la mercancía:	<b>Trofeo provenientes de España</b>
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC.</li> <li>• Certificado de Tratamiento Taxidermico</li> <li>• Fotos a colores de la mercancía.</li> </ul>

2.- Análisis de la mercancía.-

Mercancía	Marca & Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
"Cuerno de Venado"	Proveniente de España	<p><b>Descripción:</b> Animal disecado y pasados por un proceso de taxidermia, dichos animales fueron cazados en forma deportiva en España y y realizados la taxidermia en el mismo país. En el proceso de taxidermia esta partes fueron curadas y procesadas para no tener ninguna clase de baterías</p> <p><b>Características sanitarias:</b> Los trofeos referidos anteriormente, han sido fumigados con formaldehído a una concentración de 35 g de permanganato de potasio y 35 ml de formol comercial por metro cubico.</p> <p>Los huesos, cuernos, pezuñas, astas y dientes, han sido hervidos con agua durante el tiempo necesario para que se desprenda de ellos todo material disto del suyo y han sido desinfectados con productos autorizados por la autoridad competente como peróxido de hidrógeno cuando se trata de partes óseas</p> <p><b>Forma de presentación:</b> Mercancía disecada.</p>

\* *Características obtenidas de la Información adjunta al oficio SENAE-DSG-2014-1555-E.*

3.- Análisis de clasificación arancelaria.-

Es así que en uso de la primera y sexta reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

"REGLA 1:

*Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.*

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."*

Es así aplicando la primer regla de interpretación de la nomenclatura, la cual indica que " *Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas;* es así que en el arancel nacional de importaciones vigente encontramos en la Sección XXI , capítulo 97 a los "**Objetos de Arte o Colección y Antigüedades**", en cuyas notas de capítulo nos indican:

"Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*

a) *los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;*

b) *los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;*

c) *las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).*

2. *En la partida 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.*

3. *No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.*

4. **A)** *Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;*

**B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.**

5. *Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.*

*Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen."*

Así mismo, en el capítulo 97, encontramos la siguiente estructura arancelaria:

“97.01 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2014-0171-OF

Guayaquil, 07 de marzo de 2014

9701.10.00 - Pinturas y dibujos

9701.90.00 - Los demás

9702.00.00 Grabados, estampas y litografías originales.

9703.00.00 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.

9704.00.00 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.

**9705.00.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**

9706.00.00 Antigüedades de más de cien años.”

#### **4.- Conclusión.-**

De acuerdo a las características presentadas en la información adjunta a la presente consulta así como a las imágenes enviadas de la mercancía. En aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; **SE CONCLUYE** que la mercancía denominada comercialmente como “**Cuerno de Venado**”; se debe clasificar en la subpartida:

**9705.00.00.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA.**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENA-E.

**Asunto:** Ref:Solicito Clasificación Arancelaria ANIMALES DISECADOS,PECHO DE JABALI

Ingeniero Mecánico Automotriz  
Iván Patricio Vasquez Cortez  
**Gerente**  
**CENTRAL MOTORS S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-DSG-2014-1556-E, suscrito por el Sr. Ivan Patricio Vasquez Cortez, Gerente General CENTRAL MOTORS, con Registro Único de contribuyente No. 1792295645001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como “**Pecho de Jabali**”.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“*Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.*”, esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico **DNR-DTA-JCC-JRA-IF-2014-098**, suscrito por el Ing. Quím. Jimmy Ramírez Zeas, Especialista Laboratorista 2, de la Jefatura de Clasificación, el cual en su parte dice:

**1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-**

Fecha última de entrega de documentación:	13 de Febrero del 2014
Solicitante:	Sr. Ivan Patricio Vasquez Cortez, Gerente General CENTRAL MOTORS, con Registro Único de contribuyente No. 1792295645001
Nombre comercial de la mercancía:	<b>“Pecho de Jabalí”</b>
Presentación del producto:	Mercancía disecada.
Marca & fabricante de la mercancía:	<b>Trofeo provenientes de España</b>
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC.</li> <li>• Certificado de Tratamiento Taxidermico</li> <li>• Fotos a colores de la mercancía.</li> </ul>

**2.- Análisis de la mercancía.-**

Mercancía	Marca & Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
<b>“Pecho de Jabalí”</b>	<b>Proveniente de España</b>	<p><b>Descripción:</b> Animal disecado y pasados por un proceso de taxidermia, dichos animales fueron cazados en forma deportiva en España y realizados la taxidermia en el mismo país. En el proceso de taxidermia esta partes fueron curadas y procesadas para no tener ninguna clase de baterías</p> <p><b>Características sanitarias:</b> Los trofeos referidos anteriormente, han sido fumigados con formaldehido a una concentración de 35 g de permanganato de potasio y 35 ml de formol comercial por metro cubico.</p> <p>Los huesos, cuernos, pezuñas, astas y dientes, han sido hervidos con agua durante el tiempo necesario para que se desprenda de ellos todo material disto del suyo y han sido desinfectados con productos autorizados por la autoridad competente como peróxido de hidrógeno cuando se trata de partes óseas</p> <p><b>Forma de presentación:</b> Mercancía disecada.</p>

\* *Características obtenidas de la Información adjunta al oficio SENAE-DSG-2014-1556-E.*

**3.- Análisis de clasificación arancelaria.-**

Es así que en uso de la primera y sexta reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

**“REGLA 1:**

*Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.*

**REGLA 6:**

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como,*

*mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Es así aplicando la primer regla de interpretación de la nomenclatura, la cual indica que “ *Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas;* es así que en el arancel nacional de importaciones vigente encontramos en la Sección XXI , capítulo 97 a los “**Objetos de Arte o Colección y Antigüedades**”, en cuyas notas de capítulo nos indican:

“Notas.

1. *Este Capítulo no comprende:*
  - a) *los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;*
  - b) *los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;*
  - c) *las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).*
2. *En la partida 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.*
3. *No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.*
4. *A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;*

**B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.**
5. *Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.*

*Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.”*

Así mismo, en el capítulo 97, encontramos la siguiente estructura arancelaria:

*“97.01 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.*

*9701.10.00 - Pinturas y dibujos*

*9701.90.00 - Los demás*

*9702.00.00 Grabados, estampas y litografías originales.*

*9703.00.00 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.*

*9704.00.00 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.*

**9705.00.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**

*9706.00.00 Antigüedades de más de cien años.”*

#### **4.- Conclusión.-**

De acuerdo a las características presentadas en la información adjunta a la presente consulta así como a las imágenes enviadas de la mercancía. En aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; **SE CONCLUYE** que la mercancía denominada comercialmente como **“Pecho de Jabalí”**; se debe clasificar en la subpartida:

**9705.00.00.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA.**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENA E.

**Oficio Nro. SENA E-DNR-2014-0172-OF**

**Guayaquil, 07 de marzo de 2014**

**Asunto:** Ref:Solicito Clasificación Arancelaria ANIMALES DISECADOS,CRANEO DE HIENA

Ingeniero Mecánico Automotriz

Iván Patricio Vasquez Cortéz

**Gerente**

**CENTRAL MOTORS S.A.**

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento **No. SENA E-DSG-2014-1557-E**, suscrito por el Sr. Ivan Patricio Vasquez Cortez, Gerente General CENTRAL MOTORS, con Registro Único de contribuyente No. 1792295645001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y

cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **“Cráneo de hiena”**.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico

DNR-DTA-JCC-JRA-IF-2014-099, suscrito por el Ing. Quím. Jimmy Ramírez Zeas, Especialista Laboratorista 2, de la Jefatura de Clasificación, el cual en su parte dice:

**1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-**

Fecha última de entrega de documentación:	13 de Febrero del 2014
Solicitante:	Sr. Ivan Patricio Vasquez Cortez, Gerente General CENTRAL MOTORS, con Registro Único de contribuyente No. 1792295645001
Nombre comercial de la mercancía:	<b>“Cráneo de hiena”</b>
Presentación del producto:	Mercancía disecada.
Marca & fabricante de la mercancía:	<b>Trofeo provenientes de España</b>
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC.</li> <li>• Certificado de Tratamiento Taxidermico</li> <li>• Fotos a colores de la mercancía.</li> </ul>

**2.- Análisis de la mercancía.-**

Mercancía	Marca & Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
<b>“Cráneo de hiena”</b>	<b>Proveniente de España</b>	<p><b>Descripción:</b> Animal disecado y pasados por un proceso de taxidermia, dichos animales fueron cazados en forma deportiva en España y realizados la taxidermia en el mismo país. En el proceso de taxidermia esta partes fueron curadas y procesadas para no tener ninguna clase de baterías</p> <p><b>Características sanitarias:</b> Los trofeos referidos anteriormente, han sido fumigados con formaldehído a una concentración de 35 g de permanganato de potasio y 35 ml de formol comercial por metro cubico.</p> <p>Los huesos, cuernos, pezuñas, astas y dientes, han sido hervidos con agua durante el tiempo necesario para que se desprenda de ellos todo material disto del suyo y han sido desinfectados con productos autorizados por la autoridad competente como peróxido de hidrógeno cuando se trata de partes óseas</p> <p><b>Forma de presentación:</b> Mercancía disecada.</p>

\* *Características obtenidas de la Información adjunta al oficio SENA E-DSG-2014-1557-E.*

**3.- Análisis de clasificación arancelaria.-**

Es así que en uso de la primera y sexta reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la

*clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.*

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido*

que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Es así aplicando la primer regla de interpretación de la nomenclatura, la cual indica que “ Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas; es así que en el arancel nacional de importaciones vigente encontramos en la Sección XXI , capítulo 97 a los “**Objetos de Arte o Colección y Antigüedades**”, en cuyas notas de capítulo nos indican:

“Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
  - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
  - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;  
**B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.**
5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.”

Así mismo, en el capítulo 97, encontramos la siguiente estructura arancelaria:

“97.01 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.

9701.10.00 - Pinturas y dibujos

9701.90.00 - Los demás

9702.00.00 Grabados, estampas y litografías originales.

9703.00.00 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.

9704.00.00 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.

**9705.00.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**

9706.00.00 Antigüedades de más de cien años.”

#### **4.- Conclusión.-**

De acuerdo a las características presentadas en la información adjunta a la presente consulta así como a las imágenes enviadas de la mercancía. En aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; **SE CONCLUYE** que la mercancía denominada comercialmente como “**Cráneo de hiena**”; se debe clasificar en la subpartida:

**9705.00.00.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA.**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENA E.

Oficio Nro. SENA E-DNR-2014-0192-OF

Guayaquil, 13 de marzo de 2014

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria  
LLAVEROS DE PVC FLEXIBLE DE LOS PERSONAJES  
ANIMADOS PHINEAS AND FERB DE DISNEY

Ingeniero  
Juan Francisco Najas  
**Gerente General**  
**INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA**  
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2014-114** suscrito por el Lcdo. Ramón Vallejo, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud del cual es criterio de esta Dirección Nacional, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

*“En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2014-2197-E, suscrito por el Sr. Ing. Juan Francisco Najas, Gerente General de la compañía INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA, oficio que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”*

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **llaveros de PVC-Flexible de los personajes animados Phineas and Ferb de Disney, marca Gacha, modelo T8771**; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante y la muestra física adjunta al trámite.

**1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	05 de marzo del 2014
<b>Empresa:</b>	INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA
<b>Solicitante:</b>	Ing. Juan Francisco Najas, Gerente General de la compañía
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	Llaveros de PVC-Flexible de los personajes animados Phineas and Ferb de Disney, modelo T8771
<b>Marca &amp; fabricante de la mercancía:</b>	Gacha / Tomy UK Europe

<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Especificaciones Técnicas del producto.</li> <li>• Muestra física de la mercancía.</li> <li>• Catálogo referente a la mercancía consultada.</li> </ul>
----------------------------	--

**2.- Análisis Merceológico**

Conforme a las características descritas, y en base a la información y muestras contenidas en el presente oficio; se determina que la mercancía motivo de análisis está constituida por una manufactura de PVC flexible (plástico) de personajes de la serie animada Phineas and Ferb de Disney con cadena de bolas metálicas, la misma que se presenta en una cápsula plástica que sirve de empaque. Cabe señalar que a pesar de tener como descripción llaveros no lleva un anillo metálico para que cumpla tal fin, solo una cadena de bolas de metal como carácter accesorio para sujetar la manufactura de PVC para el uso que se determine implementar.

**3.- Análisis Arancelario**

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente **llaveros de PVC-Flexible de los personajes animados Phineas and Ferb de Disney** se registrará por las siguientes Regla Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

*“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

*“...Regla 3b): Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;...”*

*“...Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario...”*

En consecuencia, se debe tener en cuenta el texto de la partida 3926, que indicamos a continuación:

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2014-0193-OF

Guayaquil, 13 de marzo de 2014

“...39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.”

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria ANILLOS PLASTICOS TRANSPARENTES DE PVC DE VARIOS COLORES Y DISEÑOS DE LOS PERSONAJES CLASICOS DE DISNEY ..

3926.10 – Artículos de oficina y artículos escolares

3926.20 – Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes, mitones y manoplas)

Ingeniero  
Juan Francisco Najas  
**Gerente General**  
**INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA**  
En su Despacho

3926.30 – Guarniciones para muebles, carrocerías o similares

3926.40 – Estatuillas y demás artículos de adorno

3926.90 – Las demás...”

De mi consideración:

#### 4.- Conclusión

En base al análisis realizado según la ficha técnica y muestra física, salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyan competencia de esta Dirección Nacional, en aplicación de las Reglas 1, 3b) y 6 de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, sin perjuicio de que se pueda modificar libremente este pronunciamiento por la inserción de información técnica adicional; la mercancía denominada comercialmente **llaveros de PVC-flexible de los personajes animados Phineas and Ferb de Disney, marca Gacha, fabricante Tomy UK Europe, modelo T8771** para efectos arancelarios se define su clasificación en la subpartida 3926.90.90.00 - Los demás.”

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2014-115** suscrito por el Lcdo. Ramón Vallejo, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud del cual es criterio de esta Dirección Nacional, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

Se devuelve la muestra analizada consistente en cuatro llaveros de PVC-flexible de los personajes animados Phineas and Ferb de Disney, marca Gacha, fabricante Tomy UK Europe, modelo T8771.

“En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENA-E-DSG-2014-2199-E, suscrito por el Sr. Ing. Juan Francisco Najas, Gerente General de la compañía INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA, oficio que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con altos sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA.**

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **anillos plásticos transparentes de PVC de varios colores y diseños de los personajes clásicos de Disney, marca Gacha, modelo T8594**; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante y la muestra física adjunta al trámite.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENA-E.

**1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	05 de marzo del 2014
<b>Empresa:</b>	INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA
<b>Solicitante:</b>	Ing. Juan Francisco Najas, Gerente General de la compañía
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	Anillos plásticos transparentes de PVC de varios colores y diseños de los personajes clásicos de Disney, modelo T8594
<b>Marca &amp; fabricante de la mercancía:</b>	Gacha / Tomy UK Europe
<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Especificaciones Técnicas del producto.</li> <li>• Muestra física de la mercancía.</li> <li>• Catálogo referente a la mercancía consultada.</li> </ul>

**2.- Análisis Merceológico**

Conforme a las características descritas, y en base a la información y muestras contenidas en el presente oficio; la mercancía motivo de análisis es un anillo usado como aro en los dedos de la mano compuesto de material PVC (plástico) con diseños de personajes de Disney, el mismo que se presenta en una cápsula plástica que sirve de empaque. De acuerdo a esto, se concluye que este anillo es utilizado como un artículo de adorno personal que se lleva sobre la propia persona.

**3.- Análisis Arancelario**

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente **anillos plásticos transparentes de PVC de varios colores y diseños de los personajes clásicos de Disney** se regirá por las siguientes Regla Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

“...Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario...”

En consecuencia, se debe tener en cuenta el texto de la partida 7117, que indicamos a continuación:

“71.17Bisutería.

- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:

7117.11 -- Gemelos y pasadores similares

7117.19 -- Las demás

7117.90 - Las demás”

Así como nota explicativa de esta misma partida que en su parte pertinente indica: “Según la Nota 11 de este Capítulo se entenderá aquí por bisutería únicamente los artículos de la naturaleza de los descritos en el apartado A) de la Nota explicativa de la partida 71.13, es decir, los pequeños objetos utilizados como adorno personal (sortijas, pulseras, excepto las de relojes), collares, pendientes, gemelos, etc...”

**4.- Conclusión**

En base al análisis realizado según la ficha técnica y muestra física, salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyan competencia de esta Dirección Nacional, en aplicación de las Reglas 1 y 6 de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, sin perjuicio de que se pueda modificar libremente este pronunciamiento por la inserción de información técnica adicional; la mercancía denominada comercialmente **anillos plásticos transparentes de PVC de varios colores y diseños de los personajes clásicos de Disney, marca Gacha, fabricante Tomy UK Europe, modelo T8594** para efectos arancelarios se define su clasificación en la subpartida 7117.90.00.00 - Las demás.”

Se devuelve la muestra analizada consistente en tres anillos plásticos transparentes de PVC de varios colores y diseños de los personajes clásicos de Disney, marca Gacha, modelo T8594.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con altos sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA.**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENA E.

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2014-0195-OF

Guayaquil, 13 de marzo de 2014

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria COLGANTES PLASTICOS DECORATIVOS PARA CELULAR DE PLASTICO PVC DISEÑOS DISNEY DEL ROPERO DE MICKEY Y MINNIE.

Ingeniero  
Juan Francisco Najas  
**Gerente General**  
**INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA**  
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2014-116** suscrito por el Lcdo. Ramón Vallejo, Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud del cual es criterio de esta Dirección Nacional, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

*“En atención al oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENA-E-DSG-2014-2201-E, suscrito por el Sr. Ing. Juan Francisco Najas, Gerente General de la compañía INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA, oficio que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”*

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **colgantes plásticos decorativos para celular de plástico PVC con diseños Disney del ropero de Mickey & Minnie, marca Gacha, modelo T8593**; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante y la muestra física adjunta al trámite.

**1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	05 de marzo del 2014
<b>Empresa:</b>	INTERMEDIA C.A. INMOMEDIA
<b>Solicitante:</b>	Ing. Juan Francisco Najas, Gerente General de la compañía
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	Colgantes plásticos decorativos para celular de plástico PVC con diseños Disney del ropero de Mickey & Minnie, modelo T8593
<b>Marca &amp; fabricante de la mercancía:</b>	Gacha / Tomy UK Europe
<b>Material presentado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria.</li> <li>• Especificaciones Técnicas del producto.</li> <li>• Muestra física de la mercancía.</li> <li>• Catálogo referente a la mercancía consultada.</li> </ul>

**2.- Análisis Merceológico**

Conforme a las características descritas, y en base a la información y muestras contenidas en el presente oficio, se determina que la mercancía motivo de análisis está constituida por una manufactura de PVC flexible (plástico) de diseños de Mickey & Minnie (personajes Disney) con un cordón de material textil para sujetar dicha manufactura al objeto que se destine colgar; esta mercancía se presenta en una cápsula plástica que sirve de empaque con su respectivo catálogo en su interior. Según ficha técnica adjunta esta mercancía es utilizada para colgar en un teléfono celular, bolso o cartera.

**3.- Análisis Arancelario**

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente **colgantes plásticos decorativos para celular de plástico PVC con diseños Disney del ropero de Mickey & Minnie** se registrará por las siguientes Regla Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

“...Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las

Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario...”

En consecuencia, se debe tener en cuenta el texto de la partida 3926, que indicamos a continuación:

“...39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.

3926.10 – Artículos de oficina y artículos escolares

3926.20 – Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes, mitones y manoplas)

3926.30 – Guarniciones para muebles, carrocerías o similares

3926.40 – Estatuillas y demás artículos de adorno

3926.90 – Las demás...”

#### 4.- Conclusión

En base al análisis realizado según la ficha técnica y muestra, salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyan competencia de esta Dirección Nacional, en

aplicación de las Reglas 1 y 6 de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, sin perjuicio de que se pueda modificar libremente este pronunciamiento por la inserción de información técnica adicional; la mercancía denominada comercialmente **colgantes plásticos decorativos para celular de plástico PVC con diseños Disney del ropero de Mickey & Minnie, marca Gacha, modelo T8593** para efectos arancelarios se define su clasificación en la subpartida 3926.90.90.00 - - Los demás.”

Se devuelve la muestra analizada consistente en tres colgantes plásticos decorativos para celular de plástico PVC con diseños Disney del ropero de Mickey & Minnie, marca Gacha, modelo T8593.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con altos sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, **DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA.**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.-  
Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible,  
Secretaría General, SENA E.



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase



**Quito**  
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M. I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

